

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**“NECESIDAD DE REFORMAR EL PROCEDIMIENTO DE LA ENTREGA DEL PROTOCOLO DEL  
NOTARIO FALLECIDO PARA IMPEDIR EL USO INDEBIDO DEL MISMO”**

**TESIS DE GRADO**

**ASTRID MARIANELI RAMIREZ DIAZ**

**CARNET 16664-09**

**QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2015**  
**CAMPUS DE QUETZALTENANGO**

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“NECESIDAD DE REFORMAR EL PROCEDIMIENTO DE LA ENTREGA DEL PROTOCOLO DEL  
NOTARIO FALLECIDO PARA IMPEDIR EL USO INDEBIDO DEL MISMO”

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR  
**ASTRID MARIANELI RAMIREZ DIAZ**

PREVIO A CONFERÍRSELE  
LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2015  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

**NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**  
MGTR. GUSTAVO ADOLFO SIGÜENZA SIGÜENZA

**TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**  
LIC. GABRIELA ISABEL QUIROA CABRERA

## **AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO**

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN  
UNIVERSITARIA: P. JOSÉ MARÍA FERRERO MUÑIZ, S.J.

SUBDIRECTOR ACADÉMICO: ING. JORGE DERIK LIMA PAR

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN  
GENERAL: MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

*Magíster*  
*Gustavo Adolfo Sigüenza Sigüenza*  
*Abogado y Notario*

Quetzaltenango, 07 de marzo de 2015

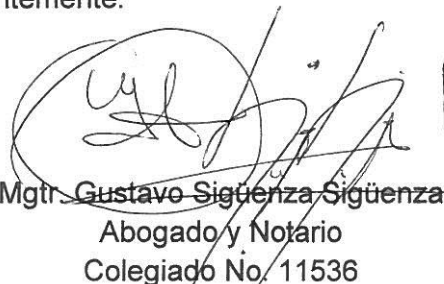
Consejo de Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Guatemala

Con un cordial saludo y en atención al nombramiento en que se me designa como asesor de Tesis II de la estudiante **Astrid Marianeli Ramírez Díaz** con número de carné 1666409, del trabajo de tesis titulado: **"Necesidad de reformar el procedimiento de la entrega del protocolo del notario fallecido para impedir el uso indebido del mismo"** conforme al trabajo de investigación realizado por el estudiante, considero oportuno luego de haber constado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el instructivo de tesis de esta casa de estudios, emitir dictamen FAVORABLE sobre la presente investigación, toda vez que, se llegaron a desarrollar puntualmente los aspectos tanto doctrinarios como legales de los elementos de estudio, tales como: el notario, el protocolo y el Archivo General de Protocolos, temas necesarios para el consecución del presente trabajo.

La estudiante realizó un importante y valioso trabajo de campo, mismo que consistió en entrevistar a informantes claves para poder sustentar la necesidad de reforma del procedimiento en mención realizando además un cuadro de cotejo que le permitió analizar la regulación sobre el notariado en los países de España y Nicaragua y por ende cotejar el proceso de entrega de protocolo de notario fallecido. Lo anterior fue vital para que la tesista alcanzara satisfactoriamente los objetivos trazados en la investigación y contestar oportunamente la pregunta rectora.

En suma, el trabajo desarrollado constituye un valioso aporte doctrinario y analítico, mismo que será una importante herramienta como elemento de estudio tanto para estudiantes y profesionales del derecho.

Sin otro partículas, deferentemente.

  
Mgtr. Gustavo Sigüenza Sigüenza  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 11536





Universidad  
Rafael Landívar  
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
No. 07607-2015

### Orden de Impresión


De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante ASTRID MARIANELI RAMIREZ DIAZ, Carnet 16664-09 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07343-2015 de fecha 1 de julio de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

“NECESIDAD DE REFORMAR EL PROCEDIMIENTO DE LA ENTREGA DEL PROTOCOLO DEL NOTARIO FALLECIDO PARA IMPEDIR EL USO INDEBIDO DEL MISMO”

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 28 días del mes de septiembre del año 2015.



  
MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar

## **Agradecimiento**

**A Dios:** Padre, Jesucristo y Espíritu Santo. Dador de toda sabiduría, conocimiento e inteligencia; quien ha iluminado mi camino, ha puesto su gracia sobre mí, ha sido mi Padre Bueno, mi mayor apoyo, fortaleza, y por su fidelidad e inmenso amor hacia mí, a él debo lo que soy y lo que tengo, gracias bendito Dios, a él sea la Honra y la Gloria.

**A mis Padres:** Por el apoyo incondicional brindado a lo largo de mi carrera, por ser mi mayor ejemplo de esfuerzo, trabajo y superación,

**A mi Asesor de Tesis:** Licenciado Gustavo Adolfo Sigüenza Sigüenza, por asumir la responsabilidad de educar a nuevas generaciones y hacerlo eficazmente, en especial por compartir sus conocimientos.

**A mi Revisora de Tesis:** Licenciada Gabriela Quiroa, por su dedicación en la revisión de la tesis de graduación.

**A Lic. Luis Laparra:** Por todo el apoyo profesional que me brindó y el corazón humilde que Dios le ha dado.

**A Licda. Perla Enriquez:** Por la amistad, cariño y apoyo.

**A la Universidad**

**Rafael Landívar:**

Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, lugar que me acogió en sus aulas desde el inicio de mis estudios hasta concluir uno de mis mayores anhelos.



## **Dedicatorias**

**A Dios:** Padre, Jesucristo y Espíritu Santo. Por poner en mis sueños, metas y anhelos y con su infinito amor ayudarme a culminarlos.

**A mis Padres:** Armando Ramírez Pérez, por enseñarme el camino de la vida, por ser un padre trabajador y por sacrificarse todos los días para darme lo mejor;  
Olimpia Díaz de Ramírez, por ser una mujer virtuosa y madre ejemplar, amorosa, incondicional y por enseñarme a luchar por mis sueños; A ustedes dedico este triunfo.

**A mis Hermanos:** Jesser, Zulmy y Kimberly, por estar a mi lado en todo momento y la paciencia, por el apoyo, comprensión y compartir esta etapa de mi vida.

**A mis Abuelos:** Domingo Ramírez, Virgilia de Ramírez y Elena Díaz, por el cariño que me tienen.

**A mis Tíos**

**y Primos:** Por creer en mí, por sus oraciones y por ser parte de mi vida.

**A mi Novio:** Néstor Rodríguez, por todo el amor que me demuestra día con día, por ser mi compañero en esta carrera, por ser mi mejor amigo y por el incondicional apoyo que me brindó.

**A mis Amigos:**

Por la amistad sincera y compartir conmigo este triunfo, especialmente a Astrid Minera, Celeste Alvarado y Nohemí López.

**A:**

Todos los que han creído en mi, gracias por estar allí.

## Índice

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>3</b>
<b>GENERALIDADES.....</b>	<b>3</b>
<b>DERECHO NOTARIAL.....</b>	<b>3</b>
1. 1. Definición.....	3
1.2. Objeto.....	5
1.3. Características.....	6
1.4. Definición.....	8
1.5. Los deberes y obligaciones del notario.....	11
1.5.1. Definición de deber jurídico.....	12
1.6. Derechos y prohibiciones.....	15
1.6.1. Prohibiciones éticas.....	16
1.6.2. Prohibiciones legales.....	17
1.7. Requisitos habilitantes del notario.....	18
1.7.1 La habilitación del notario.....	18
1.8. Causas de inhabilitación para el ejercicio del notariado.....	21
1.9. Incompatibilidades con el ejercicio profesional.....	23
1.10 El documento notarial.....	26
1.10. 1 Definición de documento.....	26
1.11. Clases de Documentos Notariales.....	27
1.12. El instrumento público.....	27
1.12.1. Definición.....	27
1.13 Clases de instrumentos públicos.....	28
1.13.1. Dentro del protocolo.....	28
1.13.2. Fuera del protocolo.....	30
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>32</b>
<b>EL PROTOCOLO.....</b>	<b>32</b>
2.1. Etimología y concepto.....	32

2.2.	Historia.....	33
2.3.	El protocolo notarial.....	34
2.4.	Definición legal.....	34
2.5.	El protocolo como principio de derecho notarial.....	35
2.6.	Características.....	35
2.6.1.	Apertura.....	36
2.6.2.	Contenido.....	37
2.6.3.	Formalidades.....	37
2.6.4.	Cierre.....	39
2.6.5.	Índice.....	40
2.6.6.	Atestados.....	41
2.7.	Empastado.....	42
2.8.	Depósito.....	42
2.9.	Reposición de protocolos.....	43
2.10.	Principios fundamentales que rigen el protocolo notarial en Guatemala.....	45
2.10.1.	Permanencia documental en relaciones jurídicas.....	45
2.10.2.	Garantía de ejecutoriedad de derechos.....	46
2.10.3.	Autenticidad de los derechos.....	46
2.10.4.	Publicidad de los derechos.....	47
	<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>48</b>
	<b>EL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS.....</b>	<b>48</b>
3.1.	Antecedentes.....	48
3.2.	Concepto.....	50
3.3.	Características.....	50
3.4.	Organigrama del Archivo General de Protocolos.....	51
3.5.	Fundamento legal.....	51
3.6.	Misión del Archivo General de Protocolos.....	52
3.7.	Visión del Archivo General.....	52
3.8.	Principales funciones.....	52

3.9.	Servicios que presta.....	53
3.10.	Atribuciones del Director del Archivo General de Protocolos.....	55
<b>CAPÍTULO IV.....</b>		<b>57</b>
<b>ANÁLISIS, PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....</b>		<b>57</b>
4.1.	Discusión de cuadro de cotejo.....	64
4.2.	Procedimiento en Guatemala.....	65
4.3.	Procedimiento en España.....	66
4.4.	Procedimiento en Nicaragua.....	68
4.5	principales aspectos que debe contener la reforma al procedimiento de entrega del protocolo del notario fallecido para impedir el uso indebido del mismo.....	70
<b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>72</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>		<b>74</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>		<b>75</b>
<b>NORMATIVAS.....</b>		<b>76</b>
<b>ANEXOS.....</b>		<b>78</b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

- CN.** Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.
- IVA.** Impuesto al Valor Agregado.
- CSJ.** Corte Suprema de Justicia.
- AGP.** Archivo General de Protocolos.

## Resumen

El notario tiene la investidura jurídica que el Estado le ha otorgado para dar fe en los actos que interviene y a la vez brindar seguridad jurídica de los actos. Aunado a la actividad del notario, existen órganos creados en Guatemala para garantizar la seguridad jurídica de los hechos y actos, siendo éste el Archivo General de Protocolos que es la institución encargada de la guarda y custodia de los instrumentos otorgados por el notario. La legislación guatemalteca contempla un procedimiento para la entrega del protocolo de un notario fallecido, pero éste carece de coercibilidad y efectividad; surgiendo de dicha carencia su inaplicabilidad y desacato, de todo ello surge la pregunta de investigación: ¿Por qué es necesario reformar el procedimiento de entrega del protocolo del notario fallecido, para evitar el uso indebido del mismo? Por ende el objetivo general de la presente investigación es establecer la necesidad de reformar el procedimiento de entrega del protocolo del notario fallecido para evitar el uso indebido del mismo y con base en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código de Notariado y demás leyes complementarias se advierte la necesidad de su readecuación para que éste tenga la efectividad que se necesita, revistiéndolo de herramientas y recursos un tanto coercitivos para que sea eficiente y eficaz y de esta forma evitar el uso indebido del protocolo del notario que fallece.

## INTRODUCCIÓN

El Derecho Notarial es el campo y la materia que aporta conocimientos sólidos para la actuación del notario, definiéndose éste como el conjunto de normas, principios, doctrinas e instituciones que regulan la actuación del notario así como los requisitos y demás aspectos del instrumento público como finalidad del Derecho Notarial y como institución en Guatemala el Archivo General de Protocolos cuyo propósito es el apoyo al notario en su actividad jurídica y estableciendo que el papel del notario dentro de la sociedad es de vital importancia ya que está facultado para dar fe pública de los actos y hechos que se le hacen saber y para lo que es requerido, brindando certeza y seguridad jurídica de los mismos. Siendo el notario el depositario del protocolo más no el propietario, y consistiendo el protocolo en la reunión ordenada de escrituras matrices, actas de protocolación, y demás documentos notariales: ésta no propiedad del protocolo hace que su tenencia sea una responsabilidad y un haber que debe cuidar pues debe ser devuelto al Archivo General de Protocolos a su fallecimiento, se hace necesario revisar si la entrega del mismo posee un procedimiento que reúna los requisitos necesarios para que se haga imperativo.

El objetivo general de la presente investigación es establecer la necesidad de reformar el procedimiento de entrega del protocolo del notario fallecido para evitar el uso indebido del mismo. De lo anterior surge la interrogante: ¿Por qué es necesario reformar el procedimiento de entrega del protocolo del notario fallecido, para evitar el uso indebido del mismo? Misma que en la presente investigación se responde, y se cumple con los objetivos, el principal o general antes mencionado y los objetivos específicos: Comparar el procedimiento de entrega del protocolo del Notario fallecido con los países de España y Nicaragua; delimitar las consecuencias que puede producir la poca regulación de la entrega del protocolo del notario fallecido; determinar las consecuencias que puede producir la inadecuada regulación de la entrega del protocolo del notario después de su muerte; delimitar obligaciones para las personas en las cuales queda el protocolo del notario fallecido para evitar el uso



indebido del mismo y diseñar una propuesta de reforma al procedimiento para entrega del protocolo del notario después de su fallecimiento.

Con base en los objetivos, se tendrá como alcance espacial el analizar Derecho comparado siendo los países de España y Nicaragua en relación a la entrega del protocolo del notario fallecido, y el material lo ya indicado como Derecho Notarial, el notario y propiamente la entrega del protocolo del notario fallecido. Teniendo como único límite la difícil adquisición de normativa internacional en papel, siendo superado con la normativa electrónica. Y como el interesante y útil aporte el realizar una propuesta para un nuevo procedimiento para entrega del protocolo del notario fallecido.

Siendo los sujetos de la investigación la ex-Directora de la Delegación de Quetzaltenango del Archivo General de Protocolos y nueve notarios que forman parte de una fuente rica en conocimientos tanto doctrinarios y/o normativos en cuanto a la práctica del notariado. Por lo que fue necesaria la realización de una entrevista como instrumento principal de la presente investigación.

Las unidades de análisis necesarias como instrumento para la realización principal fueron la Constitución Política de la República de Guatemala, Código de Notariado, Decreto número 314, del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del notariado de Nicaragua, Ley 28 de mayo de 1862 del Notariado de España, Reglamento de la Organización y régimen del Notariado en España. Decreto 2 de junio de 1944.

Y como instrumento complementario de investigación fue utilizado, el cuadro de cotejo, que es herramienta básica para cotejar las diferencias, similitudes y contrapartes del proceso de entrega del protocolo del notario fallecido en Guatemala a contraluz de lo normado en España y Nicaragua.

# CAPÍTULO I

## GENERALIDADES DERECHO NOTARIAL

### 1.1 DEFINICIÓN

El ser humano es un ser cambiante y único, dotado de raciocinio con la necesidad de relacionarse con otras personas, por lo que dentro de las mismas surge la necesidad de interactuar e incluso realizar acciones que deben quedar plasmadas de alguna manera. Por lo que el Estado se ve en la necesidad de crear entidades que le permitan cumplir con recibir la voluntad de las partes y guardarla, para su protección, conservación y perpetuidad a través del tiempo.

El ejercicio del notariado es una función noble que se realiza con estricto apego a los postulados éticos y a las normas legales, ya que los notarios con su actuar contribuyen a la paz y al desarrollo económico y social de los países, y a fortalecer la seguridad jurídica en las sociedades.

La función notarial en Guatemala se fundamenta en una serie de principios éticos que aluden a criterios de imparcialidad, independencia, a la formación y capacitación permanente profesional, a las relaciones recíprocamente respetuosas con los colegas y con las organizaciones profesionales, a la lealtad con la competencia, a la indelegable intervención personal del notario en los actos que autoriza, al secreto profesional, al deber de asesoramiento y, por supuesto, a la diligencia y responsabilidad del notario.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, El notariado, Guatemala, 2014, disponible en <http://www.institutonotarial.org.gt/index.php/quienes-somos>, fecha de consulta 5 de agosto 2014

Giménez Arnau citado por Nery Muñoz, lo define como: “El conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.<sup>2</sup>

Para Pieschacón Fonrodona, es: “La rama especializada del derecho civil encargada de estudiar lo relativo a la función pública que ejercen los notarios la cual consiste en registrar la autenticidad de ciertos actos, hechos y recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, conservando los originales de éstos en sus archivos y expidiendo las copias que den fe de su conocimiento.”<sup>3</sup>

Oscar Salas, lo define como: “El conjunto de doctrinas y de normas jurídicas, que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.”<sup>4</sup>

Del estudio y análisis de las definiciones anteriores, se puede concluir que la última es la más completa debido a que abarca el estudio y la regulación de: a) Organización del notariado, todos los requisitos que habilitan a un notario para ejercer tan honorable profesión, o los impedimentos del mismo; b) La función notarial, que es el conjunto de actividades que se desarrollan en el ámbito de la profesión; c) La teoría formal que son las formalidades del instrumento y es un elemento de suma importancia, ya que el objeto del derecho notarial es la creación del instrumento público.

El Derecho Notarial es una rama muy completa que engloba una serie de actividades que se desarrollan dentro del ejercicio de la profesión, al decir que es una rama se hace referencia, a que el Derecho Notarial es uno y no por eso se debe pensar que es poco amplio o poco conocido, siendo el Derecho Notarial la materia del Derecho que junto al notario, hacen posible que se albergue la voluntad de las partes y

---

<sup>2</sup> Muñoz, Nery Roberto, Introducción al estudio del Derecho Notarial, Decima cuarta edición, Guatemala, Infoconsult Editores, Pág. 25.

<sup>3</sup> Pieschacón Fonrodona, Hermann, Lecciones de derecho Notarial, Bogotá, Javegraf, 2001, pág. 18

<sup>4</sup> Salas, Oscar A. Derecho notarial de Centroamérica y Panamá, Costa Rica, Editorial Costa Rica, 1973, Pág. 15

posteriormente se documente a través del instrumento público adecuado al caso concreto, para luego darle el trámite correspondiente: El Derecho Notarial es una parte del Derecho en general y al igual que otras ramas va evolucionando debido a que la sociedad tiende a ser cambiante y para desarrollo de la misma.

## **1.2 OBJETO**

“El objeto del derecho Notarial es la creación del Instrumento Público, para crear el instrumento Público tenemos que tener conocimientos doctrinarios y jurídicos suficientes”<sup>5</sup>

“Dicho instrumento, para ser efectivo y eficaz, debe cumplir con los requisitos tanto de forma como de fondo. Es por ello que el Notario, dentro de los requisitos habilitantes para el ejercicio de la profesión debe ser un profesional del derecho, lo cual supone un pleno conocimiento de la ley y, adicionalmente, conocer la técnica notarial necesaria para satisfacer los requerimientos de forma que deben cumplir los instrumentos públicos que autorice”<sup>6</sup>

Los conocimientos jurídicos y doctrinarios que se necesitan para la creación del instrumento público, son indispensables para ejercer la función notarial, y es necesario reforzarlos cada día, para que al redactarlos, se haga con eficiencia y eficacia a manera de satisfacer las necesidades del cliente que ha solicitado los servicios del notario y no solo eso, sino que también para ajustar cada instrumento público redactado a las normas que lo regulan, específicamente al Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

El notario crea instrumentos públicos a través de su autorización; dicha autorización consiste en que el notario previamente autorizado debe plasmar la firma y sello que ha registrado ante la Corte Suprema de Justicia y que el notario al ejercer la fe pública que el Estado delega les confiere autenticidad.

---

<sup>5</sup> Muñoz, Nery Roberto. Op. Cit., Pág. 26

<sup>6</sup> Gracias González José Antonio, Derecho Notarial Guatemalteco, 3ra edición, Guatemala, Editorial Fénix, 2011, Pág. 29

Cabe mencionar que el instrumento público solo lo puede redactar el profesional del Derecho y que es a rogación de parte, debido a que son los interesados los que acuden a él para que documente en el instrumento adecuado.

La creación de instrumentos públicos, se debe considerar como un arte, ya que es una serie de pasos los que se deben de cumplir para que este sea válido y surta efectos jurídicos, y también por la serie de estudios que se han adquirido con anterioridad para redactar dichos instrumentos.

Para que el instrumento elaborado sea válido y surta efectos jurídicos es necesario redactarlos con observancia de lo estipulado por los artículos 13 y 29 del Código de Notariado y otros requisitos especiales señalados por el mismo, los cuales serán abordados más adelante.

### **1.3 CARACTERÍSTICAS**

De acuerdo al Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial el Derecho Notarial guatemalteco tiene las siguientes características especiales:

- “Los notarios para ejercer deben pertenecer obligatoriamente a un Colegio Profesional, específicamente al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;
- La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal;
- El ejercicio profesional es abierto, solamente es incompatible con el ejercicio de cargos públicos;
- Los notarios desempeñan una función pública, pero no dependen directamente de autoridad administrativa;
- Los notarios guatemaltecos ostentan los títulos académicos de abogado y notario, pueden ejercer simultáneamente las funciones de abogado y notario, sin que exista ninguna incompatibilidad;
- Están facultados para ejercer su función notarial en el extranjero, pudiendo autorizar instrumentos públicos que surtan efectos en Guatemala;

- Dentro de sus funciones, los notarios pueden tramitar asuntos de jurisdicción voluntaria, como procesos sucesorios, identificaciones de personas, cambios de nombre, rectificaciones de partidas de nacimiento, etcétera.”<sup>7</sup>

En cuanto al tema que se aborda, el autor Oscar salas Expone:

**a) Actúa en la fase normal del derecho, porque no existen derechos subjetivos en conflicto;** dentro de este apartado es oportuno mencionar que al no existir intereses en conflicto las partes están actuando de manera voluntaria y con pleno consentimiento, y que si dos o más personas realizan un negocio jurídico es necesario tomar en cuenta lo establecido por el artículo. 1251 del Código Civil guatemalteco “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.” Y al hacer mención de consentimiento se debe entender que “El consentimiento, en el sentido de otorgar u obligarse una persona con discernimiento y voluntad libre y espontánea, supone la capacidad legal del sujeto, pues si esta no existe, la manifestación de la voluntad es ineficaz. De tal manera se presentan unidos estos dos elementos que bien pueden comprenderse en uno solo, el consentimiento, sin que ello signifique que se prescinde de la capacidad como requisito esencial”<sup>8</sup>

**b) Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público,** que se deriva de la fe pública que ostenta el notario; y en base a esto, el Código Civil guatemalteco en el artículo 1576 establece que “Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública” debido a la fe pública que el Estado otorga al notario, y también el artículo 1577 del mismo cuerpo legal establece que “Deberán constar en escritura pública los contratos calificados expresamente como solemnnes, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez.” Entonces el notario es quien da certeza y seguridad jurídica a los instrumentos públicos.

---

<sup>7</sup> Instituto guatemalteco de Derecho Notarial, Op.Cit., disponible en <http://www.institutonotarial.org.gt/index.php/quienes-somos>.

<sup>8</sup> Código Civil, Decreto Ley 106, anotado y concordado con definiciones doctrinarias, exposición de motivos del Lic. Federico O Salazar, etc., Siguenza Siguenza, Gustavo Adolfo, 2ª Edición, Ampliada y actualizada. Guatemala: Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) 2011.

**c) Que aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad y a la ocurrencia de ciertos hechos de modo que se creen, concreten o robustezcan los derechos subjetivos.** El derecho objetivo que aplica el notario, se condiciona según lo que los requirentes le manifiesten, acoplándolo éste al caso concreto y mediante tales hechos se generan, sintetizan o enriquezcan los derechos subjetivos que le son manifestados al Notario por parte de los requirentes. De ello deviene que el notario da forma según el derecho objetivo a los derechos subjetivos manifestados a éste.

**d) Es un derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el derecho público y el derecho privado.** Se relaciona con el primero en cuanto los notarios son depositarios de la función pública de fedación y con el derecho privado porque esa función se ejerce en la esfera de los derechos subjetivos de los particulares y porque el notario latino típico es un profesional libre, desligado totalmente de la burocracia estatal.<sup>9</sup>

El autor Gracias González coincide con Oscar Salas en relación a las cuatro características señaladas anteriormente.

Entonces en Guatemala el Estado como ente público le delega fe pública al Notario y este actúa en los intereses de los particulares y se le pagan honorarios y no es funcionario público porque no devenga un sueldo del Estado, entonces debe quedar claro que el Estado solo le proporciona la fe pública al notario y que este no es funcionario ni empleado público.

## **EL NOTARIO**

### **1.4 DEFINICIÓN**

La definición aprobada por la Unión de Notariado Latino en el primer Congreso de la unión celebrado en Buenos Aires, Argentina en 1948 es “el notario es el profesional

---

<sup>9</sup> Oscar A. Salas, Op.Cit.,Pág. 15

del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticación de hechos.”<sup>10</sup> a lo cual agrega el Dr. Nery Muñoz un aspecto más: está facultado para conocer, tramitar y resolver asuntos no contenciosos, llamados de jurisdicción voluntaria.

“Es el profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene para colaborar en la formación de correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia solo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria”<sup>11</sup>

“El Notario es un profesional del derecho, titular de una función pública, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, así como para aconsejar y asesorar a los requirentes de sus servicios<sup>12</sup>.

Depende del lugar en el cual se esté ubicado, las definiciones varían, y depende también del sistema de notariado, por el cual se rige, ya que hay países en los cuales el notario es funcionario público a diferencia del sistema latino, ya por medio de este el Notario no es funcionario ni empleado público y en Guatemala tiene prohibición expresa para ejercer el notariado, de acuerdo con el artículo 4 del Código de Notariado, Decreto número 314.

---

<sup>10</sup> Muñoz, Nery Roberto. Op. Cit., Pág. 43

<sup>11</sup> Giménez Arnau Enrique, Derecho Notarial, Segunda edición, España, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pág. 52

<sup>12</sup>Unión Internacional del Notariado, Documento aprobado por la Asamblea de Notariados miembros de la UINL, Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino Roma, Italia, disponible en:<http://www.uinl.org/146/principios-fundamentales-del-sistema-de-notariado-de-tipo-latino>, fecha de consulta. 23 agosto 2014



Se puede adoptar entonces una definición: notario es el profesional del Derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar, dar forma legal a la voluntad de las partes y redactar el instrumento adecuado, confiriéndoles autenticidad por medio de la firma y sello, conservado el original y con la obligación de expedir copias, también autentica hechos y tramita asuntos voluntarios.

El notario es el profesional del Derecho investido de fe pública, la cual es otorgada por el Estado para brindar seguridad jurídica a los habitantes tomando como base el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la paz y el desarrollo integral de la persona, y al indicar seguridad hace referencia también a la seguridad jurídica en actos y contratos que se realicen y de esta forma mantener la paz social.

El notario es el profesional del Derecho con una función libre y aunque el artículo 92 del Código Civil establece que “Funcionarios que pueden autorizar el matrimonio. El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión” debe entenderse que ejerce una función pública propia del Estado, pero no dependen del mismo, por lo que como anteriormente se menciona el notario es un profesional del Derecho con una profesión libre.

El notario forma parte de un Colegio que vela por el cumplimiento de sus deberes, ejerce facultades disciplinarias y sirve como órgano administrador intermedio, entre los poderes públicos y el notario.

El notario guatemalteco en el ejercicio de su función profesional del derecho, debe respetar los principios doctrinarios del Derecho Notarial, asegurándoles mayor certeza y seguridad jurídica a todos los actos y contratos por él autorizados.

El notario entabla una relación con quienes requieren su actuación profesional, llamados comúnmente clientes, debido a que son ellos quienes eligen al notario y no el notario a sus clientes. Los notarios no solo redactan instrumentos públicos sino que también cumplen la función de asesorar a los requirentes de sus servicios. El notario es un profesional cercano e imparcial que ayuda, asesora y garantiza que un contrato o negocio esté ajustado a la más estricta legalidad. El notario es garantía de legitimidad y seguridad tanto para los particulares como para el Estado.

El notario es imparcial e independiente, sin estar situado jerárquicamente entre los funcionarios del Estado. Pero siempre debe adecuar su actuar a la legislación establecida, por eso se dice que el notario puede actuar en todo lo que la ley le permite.

“La preocupación sobre la formación del Notario se mantiene latente, debido a la trascendencia de su función para el Estado y para los particulares. Sin embargo, estos aspectos académicos y cognoscitivos, con todo y lo importante que resultan, son complementarios también a otro tipo de consideraciones, como lo son, por ejemplo el aspecto vocacional y el ético para la formación y el ejercicio profesional.”<sup>13</sup>

La vocación hacia la profesión es un elemento indispensable para el buen desempeño laboral aunado a ello la formación ética de cada persona aspirante a ejercer el notariado o incluso para quienes lo ejercen, ya que el desempeñar tan noble profesión conlleva deberes y obligaciones que a continuación se determinan.

El oficio del notario se considera de trascendencia social en las naciones, debido a la fe pública que posee proveniente del Estado.

### **1.5 LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DEL NOTARIO.**

Se debe partir de una definición para poder distinguir las diferencias o similitudes que existen en cuanto a deber y obligación por lo tanto se pueden tomar las siguientes definiciones:

---

<sup>13</sup> Gracias González, José Antonio, El Derecho Notarial Guatemalteco, Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 2011, Pág. 63

### **1.5.1 DEFINICIÓN DE DEBER JURÍDICO:**

“Necesidad moral de una acción u omisión, impuesta por ley, pacto o decisión unilateral irrevocable, para servicio o beneficio ajeno y cumplimiento de los fines exigidos por el orden social humano. El fundamento inmediato del deber jurídico se señala en el orden procedente de las relaciones naturales de la sociedad; y el remoto, como surgido de la sociabilidad. Se apoya asimismo en la ley positiva o en la natural, o en ambas a la vez.”<sup>14</sup>

### **DEFINICIÓN DE OBLIGACIÓN JURÍDICA**

Guillermo Cabanellas, define la obligación jurídica como “...el vínculo legal, voluntario o de hecho que impone una acción o una omisión... el vínculo de Derecho por el cual una persona es constreñida hacia otra a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa”<sup>15</sup>

Entonces la obligación se refiere a algo que hay que hacer, porque está contenido en la ley y hay que cumplir.

Se puede concluir entonces que mientras que el notario esté actuando en el ejercicio de la profesión, hay situaciones que debe hacer por acto moral y otras que la ley lo obliga.

El notario guatemalteco dentro del marco del ejercicio de su profesión, tiene deberes, obligaciones, derechos y prohibiciones que debe velar por que se cumplan y son todas las actividades que el notario debe desarrollar y cumplir para no contrariar la ley, así mismo, defender y exigir sus intereses, los cuales le son otorgados mediante la ley en el marco del Estado de Derecho que le protege y a los cuales debe ajustar la función notarial para un mejor desarrollo y control.

---

<sup>14</sup>Deber Jurídico, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas., tomo III, Argentina, Editorial Heliasta SRL, 1989, 21ª Edición, Pág. 20.

<sup>15</sup>Obligación, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas., tomo V, Argentina, Editorial Heliasta SRL, 1989, 21ª Edición, Pág. 611.

Como menciona el Código de Ética Profesional de Abogados y Notarios en el considerando tercero, “el notario ejerce su función pública realizando el derecho en la sociedad lo cual abarca integralmente el desenvolvimiento de la vida del hombre” por lo que se hace necesario analizar los deberes, derechos y obligaciones del notario, ya que como bien se ha mencionado que el notario forma parte importante en el desenvolvimiento de la sociedad.

**Dentro de los deberes del notario se encuentran los siguientes:**

Deben ser considerados como éticos, morales, debido a que lo que se espera es que el notario cumpla con su labor con la eficacia y eficiencia necesaria.

- Estudiar el caso, debido a que cada caso que se presenta ante el notario es distinto, debe estudiarlo para brindar al cliente una solución correcta y adecuada.
- Actuar con ética profesional, de buena fe, conduciéndose con fidelidad a la misma y desempeñar la profesión con eficiencia.
- La observancia de la ley, en el ejercicio notarial de manera correcta y justa, apegado al Derecho.
- Desarrollar la función notarial con imparcialidad. Y al hacer mención de imparcialidad, se debe relacionar con la función asesora con la que debe cumplir todo notario, no solo velar por los intereses de la parte que está solicitando sus servicios, más bien debe velar por los intereses de ambas partes, y de esta forma asegurar a los clientes, que brinda un servicio y asesoría de forma limpia, y con un comportamiento muy concreto, y no asumiendo la defensa de intereses particulares.

En relación al tema Gracias Gonzáles en su obra expone:

**“Deberes del notario:**

- **Veracidad**, por la investidura que el notario posee se da la credibilidad a todo lo sustentado por él, por lo que debe hacer el profesional del derecho es plasmar siempre la verdad y en ningún momento tratar de inducir a error al cliente.

- **Imparcialidad**, supone que el notario no toma parte, se limita únicamente a la asesoría del cliente, pero no solo debe brindársela a una parte, más bien a ambas partes contratantes.
- **Abstenerse de litigar**, ya que está es función del Abogado y no del notario. Aunque en Guatemala una misma persona posee ambas profesiones.
- **Actuar con eficacia**, a lo que se agrega eficiencia, ya que el notario debe procurar cumplir las expectativas del cliente y observar las formalidades de la ley.
- **Secreto profesional**, porque en determinadas situaciones, el cliente deposita en él la confianza, por ejemplo al otorgar un testamento. Entonces se requiere discreción y secretividad.
- **Cobro adecuado**, no debe aprovecharse de la situación, si ve que el cliente desconoce el campo o está en un estado de necesidad. Y debe tener en cuenta el objeto esencial de la profesión que es servir a la justicia y colaborar en su administración.
- **Competencia leal**, aunque en todos los ámbitos de la vida exista, pero atendiendo a la profesión que se desempeña, no se debe acudir a vías maliciosas para ganarse a un cliente.
- **Deber social**, si bien lo dice la licenciatura que se obtiene, Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo que atendiendo a la misma se espera que todo profesional del derecho posea sensibilidad social.<sup>16</sup>

#### **Obligaciones del notario:**

- Pagar el derecho de apertura de protocolo cada año en la tesorería del Organismo Judicial, Artículo 11 del Código de Notariado.
- En la autorización de los instrumentos públicos, dentro del cual hay tres clases de obligaciones, obligaciones previas: que consisten en legitimar a las partes, calificando la capacidad civil y legal para otorgar los instrumentos públicos, Artículo 29 del Código de Notariado. Obligaciones simultáneas: dar a conocer el contenido y efectos jurídicos del negocio jurídico y dar lectura al instrumento. Obligaciones posteriores: una vez otorgado y autorizado el instrumento público, el

---

<sup>16</sup> Gracias González, José Antonio, Op. Cit., Pág. 65.

notario debe cumplir con remitir los avisos correspondientes a las instituciones públicas donde deban ser inscritos.<sup>17</sup>

- Entregar el protocolo a su cargo en caso de ausencia, artículo 27 del Código de Notariado.
- Entregar el protocolo en caso de inhabilitación, artículo 26 del Código de Notariado.

## **1.6 DERECHOS Y PROHIBICIONES.**

Los derechos de los notarios se encuentran establecidos en el Código de Ética Profesional, dentro de los cuales se encuentran los siguientes

- Libertad de Aceptación, Artículo 1, que en su parte conducente establece:  
“...rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin manifestar los motivos de resolución salvo los casos de nombramiento de oficio, en que la declinación debe ser justificada.”
- Cobro de Honorarios, Artículo 6 que en su parte conducente establece: “...el provecho o retribución nunca puede constituir decorosamente el móvil determinante de los actos profesionales.”
- El profesional tiene derecho, además de la retribución, a que se le paguen los gastos que haya hecho con motivo de los servicios prestados, justificándolos y comprobándolos debidamente. Artículo 2029 Código Civil, en lo relativo al contrato de servicios profesionales.

A lo cual agrega Gracias González:

- Autodeterminación: el notario por la formación e instrucción que ha obtenido goza de libertad para proponer y calificar las soluciones más adecuadas.
- A asociarse: entendido desde dos puntos de vista: como el derecho a asociarse a gremiales o para otros fines que considere pertinentes, atendiendo al derecho de asociación que regula la Constitución Política de la República de Guatemala, y a

---

<sup>17</sup>Ixquiac Aguilar, Kabawil, La Función Notarial Y El Instrumento Público Protocolar, Frente al Desarrollo Tecnológico Informático del Documento Electrónico, Guatemala, tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad De San Carlos De Guatemala, Pág. 8.

la colegiación profesional obligatoria establecido como un mandato de la misma norma.

- A excusarse: cuando por distintos motivos lo considere necesario.<sup>18</sup>

### **1.6.1. PROHIBICIONES ÉTICAS.**

Se encuentran en el Código de Ética Profesional, reguladas en el artículo 40:

- “Obligar directamente o indirectamente al cliente a utilizar sus servicios notariales.
- Facilitar a terceros el uso de protocolo.
- Ocultar datos que interesen al cliente o a las partes del acto o contrato.
- Retener indebidamente documentos que se le hubieren confiado, o negarse a extender la constancia correspondiente, sin causa justificada;
- Emitir o demorar indebidamente la entrega de testimonios, copias o constancias de los instrumentos que hubiera autorizado;
- Omitir o demorar el pago de impuestos cuyo valor se le hubiese entregado o negarse a extender la correspondiente constancia;
- Desfigurar los negocios jurídicos que celebren los interesados;
- Autorizar contratos notoriamente ilegales;
- Modificar injustamente los honorarios profesionales pactados;
- Retardar o no prestar el servicio que se le hubiese pagado parcial o totalmente;
- Cobrar, sin causa justificada, honorarios inferiores a los preceptuados por el arancel; y
- Beneficiarse en forma directa o indirecta de las violaciones a la libertad de contratación en que incurren algunas instituciones.”

Es importante reconocer que la figura del notario forma parte importante e integral dentro del sistema social, dentro del Derecho, específicamente del derecho notarial, ya que se necesita del notario para poder solemnizar actos. Y es por esto que también se necesita de notarios que desarrollen su actuar dentro de la ética profesional y apegada a la ley para poder brindar la seguridad jurídica que se necesita a la población; se debe tomar en cuenta que si el Notario realiza actos que

---

<sup>18</sup> Gracias González, José Antonio, Op. Cit., Pág. 74.

se tipifiquen dentro de las anteriores mencionadas se puede y debe denunciar ante el Tribunal de Honor, para aplicar las sanciones correspondientes.

Todas las prohibiciones antes mencionadas deben ser tomadas en cuenta, y son muy importantes, ya que de estas dependen muchas circunstancias, por ejemplo, un notario es requerido por el cliente para realizar una compraventa de un bien inmueble, pero sucede que el inmueble objeto de contrato tiene un gravamen y el notario lo oculta, esto definitivamente va afectar a la parte compradora, debido a que no podrá disponer libremente del bien.

### **1.6.2 PROHIBICIONES LEGALES**

Establecidas en el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala. Título X, artículo 77.

“Al notario le es prohibido:

1. Autorizar actos o contratos a favor suyo o de sus parientes. Sin embargo, podrá autorizar con la antefirma: “Por mí y ante mí” los instrumentos siguientes:
  - a) Su testamento o donación por causa de muerte y las modificaciones y revocaciones de los mismos;
  - b) Los poderes que confiera y sus prórrogas, modificaciones y revocaciones;
  - c) La sustitución total o parcial de poderes que le hayan sido conferidas cuando estuvieren autorizados para ello;
  - d) Los actos en que le resulten sólo obligaciones y no de derecho alguno; y
  - e) Las escrituras de ampliación o aclaración que tengan por objeto único enmendar errores u omisiones de forma en que hubiere incurrido, siempre que no sean de los contemplados en el artículo 96.”
2. Si fuere Juez de Primera Instancia facultado para cartular, Secretario de los Tribunales de Justicia o Procurador, autorizar actos o contratos relativos a asuntos en que esté interviniendo.
3. Extender certificación de hechos que presenciaren sin haber intervenido en ellos por razón de oficio, solicitud de parte o requerimiento de autoridad competente.



4. Autorizar o compulsar los instrumentos públicos o sus testimonios antes de que aquéllos hubieren sido firmados por los otorgantes y demás personas que intervinieren.
5. Usar firma o sello que no estén previamente registrados en la Corte Suprema de Justicia.”

Al notario le es prohibido autorizar actos o contratos a su favor o de sus parientes, para que no se vea afectado o vulnerado el principio de imparcialidad, ya que al autorizar actos o contratos puede ser que se incline a favor de una de las partes que lo está contratando y ya no se caracterice el trabajo con la imparcialidad debida.

Además si el notario incurre en alguna de las anteriores trae como consecuencia que el acto o contrato quede nulo, de acuerdo con lo establecido con el artículo 4 de la ley del Organismo Judicial, que en su parte conducente establece “Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho.”

En cuanto a la prohibición señalada en el numeral 2, que hace referencia a aquellos lugares en donde no hubiere notario hábil ya no se aplica, debido a lo establecido por el mismo Código en el artículo 4 numeral 3, que establece que los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el presidente del Congreso de la República, no pueden ejercer el notariado, por lo tanto los jueces no pueden cartular.

## **1.7 REQUISITOS HABILITANTES DEL NOTARIO**

### **1.7.1 LA HABILITACIÓN DEL NOTARIO**

#### **Definición**

Guillermo Cabanellas, la define como: "La habilitación es una concesión o reconocimiento de capacidad o atribuciones".<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Habilitación, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas., tomo IV, Argentina, Editorial Heliasta SRL, 1989, 21ª Edición, pág. 231.

Para Oscar Salas, son: "... las condiciones previas para ser admitido como notario." Para la obtención del título de notario en Guatemala es necesario cumplir con los requisitos que más adelante se mencionan, y además el título que faculta a una persona para poder desarrollar la profesión de notariado se obtiene de manera conjunta al de abogado, por lo que una misma persona recibe los títulos de abogado y notario.

"En España y, por ende, en sus respectivas colonias, era factible llegar a ejercer el oficio de Notariado mediante la compra del cargo. Dicha compra, como es típico de un negocio jurídico de tal naturaleza, daba derechos al adquirente, a punto de considerársele parte de su patrimonio el oficio así comprado. En ejercicio de sus derechos como propietario, el notario podía, en su calidad de propietario, eximirse del ejercicio directo del oficio y delegar la escribanía en un tercero. La regulación sobre este sistema se encontraba prevista a partir de las Siete."<sup>20</sup>

En la actualidad en Guatemala la habilitación del notario consiste en que después de haber cumplido con una serie de requisitos establecidos en la ley, se faculta a una persona para que pueda desempeñar las funciones correspondientes que consiste en crear instrumentos públicos, con efectos legales, ya que están investidos de fe pública. A diferencia de épocas pasadas en España, se compraba el cargo de notariado e incluso se llegó a considerar como patrimonio.

Carral y de Teresa los menciona como requisitos de ingreso para aspirantes, pero hace referencia al mismo tema.<sup>21</sup>

Los requisitos se encuentran regulados en el artículo 2 del Código de Notariado:

Para ejercer el Notariado se requiere:

1º "Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2º. Del artículo 6º;"

---

<sup>20</sup> Salas, Oscar., Op. Cit. Pág. 155

<sup>21</sup> Carral y de Teresa, Luis., Derecho Notarial y Derecho Registral, México, Editorial Porrúa, SA, 1986, Pág. 114

Indica el Código que para ejercer el notariado se necesita ser guatemalteco natural, pero debe de tomarse en cuenta que la Constitución Política de la República de Guatemala establece lo relativo a la naturalización e indica en el artículo 146 “son Guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización de conformidad con la ley. Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución”, está claro entonces que si una persona cumple con la naturalización en Guatemala, además de los requisitos para ser notario, y habilitarse entonces puede cartular en el país.

Al mencionar que debe ser mayor de edad, en Guatemala se consideran mayores de edad las personas que han cumplido 18 años, de acuerdo al artículo 8 del Código Civil, decreto ley 106; y al hacer referencia a que debe ser del estado secolar significa que no debe ser ministro de culto o religioso de profesión.

Domiciliado en la República esto significa que puede ejercer libremente el notariado en cualquier lugar de la República de Guatemala, ya que esto no impone limitaciones con respecto al territorio, a diferencia de otros países.

“2º. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley;”

Por considerarse en Guatemala como un profesional del Derecho, es necesario que posea un título que sustente que ha estudiado y que garantice su conocimiento en el campo del Derecho Notarial.

3º. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales; y”

4º. Ser de notoria honradez.

Debe tomarse en cuenta lo establecido en el cuarto considerando que establece lo siguiente: “Que los servicios profesionales, diversidad de actividades, deben dirigirse si conseguir la justa, pacífica, armónica y funcional convivencia, del conglomerado social, y deben prestarse ajustados a claras normas éticas y morales, que exigen de cada profesional honor, decoro, rectitud, respeto, y dignidad en todas y cada una de

sus actuaciones dignidad profesional que exige de cada miembro una conducta recta y ejemplar, pues debe ser un paradigma de honestidad.”

Y basado en la Constitución Política de la República de Guatemala, de acuerdo al artículo 90, debe considerarse como 5º requisito habilitante, la colegiación profesional obligatoria.

Entonces los requisitos habilitantes del notario, son todos esos pasos que los aspirantes a ejercer la profesión deben cumplir y así poder ejercer el notariado en el país de Guatemala.

### **1.8 CAUSAS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO**

Guillermo Cabanellas, expresa que inhabilitación significa: "Declaración de que alguien por causas naturales, morales o de otra especie, no puede, desempeñar un cargo, realizar un acto o proceder en alguna esfera de la vida jurídica".<sup>22</sup>

“Es evidente que el ejercicio del notariado requiere que el profesional preserve y demuestre ciertas condiciones personales, referidas estas a salud (mental y física), así como hábitos de conducta y probidad. El Estado, como resultado de los cambios a lo largo del tiempo han ocurrido como necesarios para el ejercicio de la profesión notarial, han debido, para evitar repetir errores del pasado, prever situaciones en las cuales ya no puede continuarse desempeñando el profesional en su función.”<sup>23</sup> De lo contrario se puede incurrir en causales que limitan e impiden continuar ejerciendo el notariado.

El artículo 3 del Código de Notariado, regula causas de inhabilitación absoluta, o sea impedimentos que pueden ser considerados como totales, ya que no obstante una persona ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la ley y que han sido

---

<sup>22</sup>Inhabilitación, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas., tomo IV, Argentina, Editorial Heliasta SRL, 1989, 21ª Edición, pág. 416.

<sup>23</sup> Gracias González, Op.cit. Pág 84

abordados en el tema anterior, al incurrir en uno de los siguientes se da la inhabilitación para seguir ejerciendo el notariado de forma permanente.

“Tienen impedimento para ejercer el Notariado:

1º. Los civilmente incapaces;

2º. Los toxicómanos y ebrios habituales;

3º. Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido; y

4º. Los que hubieren sido condenados por algunos de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación que señalan los artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 288 del Código Penal.”

El Código Civil hace referencia a las personas incapaces e indica en el artículo 9º:

“Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción, Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos.

La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme.

Incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron.”

Si un notario ha sido condenado por alguno de los delitos que se mencionan en el numeral 4, entonces es inhabilitado para ejercer la profesión, y si ocurrió antes de ser notario lamentablemente no podría ejercer el notariado, debido a que en el notario se deposita fe pública, y se considera que no se podría confiar en una persona que ha cometido hechos ilícitos

## 1.9 INCOMPATIBILIDADES CON EL EJERCICIO PROFESIONAL

“Se conocen como incompatibilidades con el ejercicio profesional los casos en que se encuentran o se puedan encontrar algunos notarios de verse impedidos temporalmente de ejercer el notariado, estos casos se encuentran regulados en el artículo 4 del Código de Notariado,”<sup>24</sup> que son:

1. Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos de falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación.

De llegarse a dictar sentencia condenatoria y ésta se encuentra firme en contra del profesional del Derecho, esta causal temporal se convierte en definitiva, hasta que el mismo recobre su libertad, a no ser que se le hubiere impuesto inhabilitación absoluta.

Si durante el proceso se dicta sobreseimiento en el mismo, el notario puede volver a ejercer la profesión de una manera libre y plena.

2. Los que desempeñen cargo público que lleve aneja jurisdicción.

El Diccionario de la Lengua Española, define la palabra aneja “(Del lat. *Annexus*, añadido.) Unido o agregado a otra persona o cosa, con dependencia, proximidad y estrecha relación respecto a ella.”<sup>25</sup>

Si aneja significa anexar, entonces esta prohibición consiste en que los funcionarios públicos que presten sus servicios por tiempo completo tienen impedimento para ejercer el notariado, mientras permanezcan ejerciendo tal cargo. Es por esta razón que jueces y magistrados no tienen una oficina jurídica en la cual puedan ejercerlo.

---

<sup>24</sup> Roberto Muñoz Nery. Op. Cit., Pág. 51

<sup>25</sup> Aneja, Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Tomo I, España, Editorial Espasa Calpe S.A., 1992, vigésima primera edición, Pág. 140.

Al respecto menciona Carral y de Teresa “implican duplicidad de cargo o de actividad”<sup>26</sup> y es imprescindible dejar claro entonces que el Estado delega fe pública al notario, pero este es independiente y no es un funcionario público. “estas incompatibilidades se establecen, porque el legislador tiene temor de que el ejercicio del cargo, empleo o comisión, impida al notario dedicar a la función notarial todo el tiempo y el empeño que ésta requiere para que se cumpla fielmente. La incompatibilidad con empleos o comisiones de particulares se explica porque es de suponerse que el notario, empleado de un particular, podría ser, en ciertos aspectos, manejado o influido poderosamente por quien lo emplea, y de esa manera restarle a la autoridad, independencia e imparcialidad que son requisitos indispensables del ejercicio de la función.”<sup>27</sup>

3. Los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo y Judicial, y de las municipalidades que devenguen sueldo del Estado o del municipio y el presidente del Congreso.

Cuando se desempeñan funciones a tiempo completo, es decir durante una jornada de trabajo diurna de ocho horas, a diferencia de abogados y notarios que no son empleados de los Organismos, porque utilizan la figura de servicios profesionales por asesoría o consultoría, un ejemplo muy claro son los profesionales que trabajan en el Instituto de la Defensa Pública Penal.

4. Los que no hayan cumplido durante un trimestre del año civil o más con las obligaciones que impone el artículo 37 del Código de Notariado.

Esto hace referencia a que si los notarios son morosos, no dan avisos al Archivo General de Protocolos y que no presenten testimonios especiales.

---

<sup>26</sup> Carral y de Teresa, Luis., Derecho Notarial y Derecho Registral, México, Editorial Porrúa, SA, 1986, Pág. 119

<sup>27</sup> Loc. Cit.

Los notarios que se encuentren en este caso podrán expedir los testimonios especiales atrasados con los requisitos que establece el Código de Notariado, a efecto de subsanar dicho impedimento.

El numeral 1 es muy acertado, y si un notario es condenado por los delitos antes mencionados, es necesario que se inhabilite de forma definitiva, en este sentido se podría responder la siguiente interrogante: ¿Cómo puede el Estado devolver la fe pública a un profesional del Derecho que ha cometido hechos tipificados como delitos? El Notario, como se ha mencionado anteriormente, ha cumplido con una serie de requisitos que lo habilitan como tal, y uno de ellos es el título que acredita, que ha realizado estudios necesarios e indispensables por lo que conoce ampliamente el derecho, y conociendo las normas jurídicas incurre en ilícitos penales, se considera que debería quedar inhabilitado de forma permanente.

Debe agregarse también lo estipulado en el artículo 7 “Los abogados titulares de las instituciones de crédito no podrán autorizar los documentos en que comparezcan o tengan interés directo dichas instituciones, salvo las actas de sorteo y remate.” Debe considerarse como relativo, ya que mientras esté laborando como tal, no puede ejercer el notariado cuando la institución tenga interés directo, para garantizar el principio de imparcialidad.

Entonces las incompatibilidades son impedimentos para ejercer una función determinada o para ejercer dos o más cargos a la vez, y que pueden ser temporales o definitivos, en cuanto al primero, sí se resuelve la situación o el impedimento, entonces se puede seguir ejerciendo el notariado, pero en cuanto al segundo, existe un procedimiento específico de rehabilitación. Si es jurisdiccional, se encuentra regulado en el Código de Notariado y lo conoce la Corte Suprema de Justicia.

La norma establece casos especiales en los artículos 5 y 6, y son excepciones de aplicabilidad de los impedimentos para el ejercicio del notariado.



## 1.10 El Documento notarial

### 1.10.1. Definición de documento

En la legislación guatemalteca se encuentra regulado este tema en distinta normativa jurídica. Se principia desde la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que es la carta magna, en el artículo 24, establece: “Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables.... “

Se establece entonces que la Carta Magna, genera protección para los documentos, en base al artículo anterior y les brinda confidencialidad, de tal manera que si se obtienen de forma incorrecta, no producen fe ni hacen prueba en juicio.

También se encuentra regulado en el Código Civil, Decreto Ley 106, en su artículo 1,574

“Toda persona puede contratar y obligarse:

- 1 °. Por escritura pública;
- 2°. Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar;
- 3o. Por correspondencia; y,
- 4o. Verbalmente.”

Dentro de la sociedad, es necesario que las personas al adquirir derechos y contraer obligaciones, dejen constancia de todo ello, para evitar futuras contiendas.

Cabanellas brinda la siguiente definición: “Documento o escrito que da fe de un hecho o manifestación.”<sup>28</sup>

Giménez Arnau, citado por Luis Carral y de Teresa, definen el documento notarial como: “el medio de fijación exacta y permanente para cumplir los efectos del acto...”<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup>Instrumento, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas., tomo IV, Argentina, Editorial Heliasta SRL, 1989, 21ª Edición, Pág. 448.

<sup>29</sup> Carral y de Teresa, Luis, Op. Cit. Pág. 148.

Torres Aguilar, citado por Nery Muñoz, indica: “Son los documentos autorizados por el Notario en que constan las relaciones jurídicas de los partícipes, para que sirvan de leyes entre los mismos o se refieren a los hechos relacionados con el derecho.”<sup>30</sup>

Es aquel documento prácticamente autorizado por un notario, en donde establece las peticiones exactas de los contratantes dando fe de dicha manifestación.

### **1.11. Clases de documentos notariales**

Índice es la breve indicación de todos y cada uno del contenido del protocolo, razón de cierre es la redactada al finalizar el protocolo del año que corresponde en donde se consignan las escrituras matrices, escrituras canceladas y el total de escrituras; Atestados que son documentos que tienen relación con las escrituras del protocolo entre los que se incluyen los avisos, informes, edictos.

Dichas definiciones serán abordadas en el capítulo II de la presente investigación.

### **1.12 El instrumento público**

#### **1.12.1 Definición.**

“Documento público autorizado por notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos”.<sup>31</sup>

Aunque el Código de Notariado no brinda una definición de instrumento público, en el artículo 29 establece las formalidades del mismo o bien una estructura del instrumento público y los pasos que se deben de cumplir al redactarlos y para que tengan eficacia jurídica.

Se puede definir el instrumento público como: documento público, autorizado por notario, que goza de fe pública, a instancia de parte, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos y asegurar la eficacia de sus efectos jurídicos.

---

<sup>30</sup> Muñoz, Nery Roberto, El Instrumento Público y el Documento Notarial, Guatemala, Infoconsult Editores, 2012, Pág. 3.

<sup>31</sup> Giménez Arnau. Op Cit. Pág. 256.

El instrumento público es una garantía para las partes que realizan el negocio jurídico, hacen plena prueba y dan credibilidad ya que gozan de la fe pública, por esto es que deben de preferirse sobre los documentos privados, en el sentido que al redactarlos se cumple con las formalidades establecidas en la ley, es firme y está investido de irrevocabilidad ya que si deseara se debe redactar un nuevo instrumento, es inapelable y en Guatemala constituye un título ejecutivo. Además de todo lo antes mencionado el instrumento público brinda seguridad, ya que los testimonios especiales son remitidos al Archivo General de Protocolos y además la escritura matriz se conserva en el protocolo a cargo del notario, por lo tanto gozan de seguridad jurídica.

### **1.13 Clases de instrumentos públicos**

#### **1.13.1 Dentro del protocolo**

Son denominados de esta manera, ya que deben redactarse en papel especial de protocolo y de conformidad con el artículo 8 del Código de Notariado son:

##### **a.- Escritura matriz o escritura pública**

El cliente manifiesta su voluntad ante un notario, por lo que es tarea del el profesional del Derecho interpretarla y documentarla realizando el instrumento público correspondiente y para que el acto sea válido y pueda ser incorporado al protocolo del notario, el documento debe cumplir las formalidades establecidas en el artículo 13 y 29 del Código de Notariado, además como requisitos esenciales para redactar toda clase de instrumentos públicos, se debe cumplir con lo estipulado en el artículo 31 del mismo cuerpo legal; el Código de Notariado en el artículo 42 al 45 señala otras formalidades que se deben cumplir cuando se recibe la última voluntad de una persona relacionada a los bienes que posee y desea otorgar testamento o hacer una donación por causa de muerte. Cuando se redacta una escritura pública de sociedad se debe apegar a los artículos 46 al 50.

La no observancia de las formalidades esenciales, conlleva a consecuencias como la nulidad y las partes afectadas, pueden deducir las responsabilidades al notario y la omisión de formalidades no esenciales hace que el notario incurra en una multa de cinco a cincuenta quetzales según sea el caso y ocurrirá cuando se proceda a la inspección del protocolo a su cargo.

#### **b.- Actos de Protocolización.**

El artículo 63 del Código de Notariado regula los documentos que pueden protocolarse:

1. Los documentos o diligencias cuya protocolación esté ordenada por la ley o por tribunal competente.
2. Los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas; y
3. Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.

#### **c.- Razón de legalización de firmas.**

Regulada en el artículo 59 del Código de Notariado el cual indica:

De cada acta de legalización el Notario tomará razón en su propio protocolo dentro de un término que no excederá de ocho días, haciendo constar:

- 1º. Lugar y fecha;
- 2º. Nombre y apellidos de los signatarios;
- 3º. Descripción breve y substancial del contenido del documento que autoriza la firma o firmas que se legalizan, con indicación del valor, números y quinquenios de las hojas de papel sellado en que estén escritos, tanto el documento como el acta de auténtica o mención de la clase de papel en que estén escritos.

Estas razones se asentarán siguiendo el orden y numeración del protocolo y será firmada únicamente por el Notario.

Respecto a las hojas de papel sellado en la actualidad el Ministerio de Finanzas Públicas ya no imprime, con base en el Decreto número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala artículo 45 que indica que a partir de la vigencia de la

norma, se utilizará en sustitución del papel sellado, papel que tenga las características que se consignan en el numeral 10 del artículo 33 de la misma, debiéndose adherir los timbres correspondientes. Las características que menciona el artículo son las siguientes: ““Hoja” se refiere a hoja de papel tipo bond tamaño carta y oficio, en cualquier actuación, con un uso máximo de veinticinco o cincuenta renglones o líneas en cada lado, según se utilice uno o ambos lados de la hoja, con un margen izquierdo mínimo de cuarenta milímetros.”

A cada hoja de papel bond debe adherirse un timbre fiscal de Q. 0.50.

### **1.13.1. Fuera del protocolo**

#### **a.- Acta notarial**

Regulada en el artículo 60 del Código de Notariado. El Notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten.

#### **b.- Legalización de firmas.**

El artículo 54 regula en su parte conducente “Los Notarios podrán legalizar firmas cuando sean puestas o reconocidas en su presencia...”

#### **c.- Legalización de Copias.**

Establecido en el artículo 54, que estipula: “...Asimismo podrán legalizar fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos siempre que las mismas sean procesadas, copiadas o reproducidas del original según el caso, en presencia del Notario Autorizante...”

El documento notarial es todo escrito realizado por un notario, no contiene acto o contrato, en el sentido que sirve para cumplir con ciertas obligaciones previas o posteriores a la celebración del contrato para la creación del instrumento público; a diferencia del instrumento público, que debe cumplir con todas las formalidades

establecidas en la ley, para que tenga plena eficacia jurídica, y es el documento que contiene el acto o contrato.

## CAPÍTULO II

### EL PROTOCOLO

#### 2.1 Etimología y concepto

Es necesario estudiar el origen de la palabra protocolo, para poder brindar una definición completa, al respecto menciona Oscar Salas, “es una palabra compuesta del prefijo proto, procedente de la voz griega protos, y del sufijo colo o colon, sobre cuya significación no se han puesto de acuerdo los autores.”<sup>32</sup> Según Escriche proviene de la voz latina collium o collatio, que significa comparación o cotejo; según otros mencionados por Fernández Casado se deriva del griego kollon, que quiere decir pegar, debido quizás a que en la Roma de Justiniano se fijaba a toda copia en limpio una etiqueta o sello, aunque según dicho autor se deriva de sanscrito Kul que significa reunir y lo reunido, es decir depósito.

Giménez Arnáu establece “colección de hojas, folios o documentos, adheridos unos a otros que, en su conjunto, forman un volumen o libro”<sup>33</sup>

El diccionario jurídico indica “Libro de Registro. Serie de pliegos de papel sellado, denominados sellos notariales de protocolo, los que llevan una numeración propia y deben estar rubricados por el colegio notarial.”<sup>34</sup>

Manuel Ossorio, lo define de la siguiente manera: “Libro de registro numerado, rubricado o sellado que lleva el notario o escribano, según la denominación oficial en cada país del fedatario extrajudicial.”<sup>35</sup>

La Ley del Notariado de España, en el artículo 17, indica “Se entiende por protocolo la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno o más tomos encuadernados, foliados en letra...”

---

<sup>32</sup> Salas, Oscar A, Op. Cit. Pág. 411

<sup>33</sup> Giménez Arnau Enrique, Derecho Notarial Español, Primera Edición, España, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pág. 147

<sup>34</sup> Protocolo, Diccionario Jurídico Consultor Magno, Argentina, Panamericana Formas e impresos S.A, 2008, Pág. 462

<sup>35</sup> Protocolo, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 2007, 35ª, Pág. 785

Finalmente el protocolo es un elemento que surge debido a la necesidad de conservación del instrumento público, ya que como se ha mencionado anteriormente contiene actos o contratos jurídicos, por lo tanto son de suma importancia para las personas que lo celebran y requieren que se brinde la seguridad jurídica.

## **2.2 Historia**

La palabra protocolo desde los inicios no contaba con el actual significado, era conocida como un conjunto de requisitos que los tabeliones han de observar en su ministerio, en la novela 44 de Justiniano. Luego se conoció como un asiento que contenía una minuta del documento original que suscribían las partes.

“Respecto a esta época, dice Núñez Lagos que el minutarario no tenía, que sepamos, valor legal. Era un cuaderno borrador de bolsillo que llevaba consigo el Notario donde, en el momento de requerir sus servicios, redactaba un breve apunte, heredero, por su significación y contenido, de la antigua noticia dorsal. Probablemente se suscribía por la partes, con su firma o con sus cruces, para evitar informalidades y arrepentimientos.

De ese apunte del minutarario el Notario, más despaciosamente, sacaba y manuscibía la carta, que entregaba al interesado, y la nota para el libro de notas, antecedente inmediato del protocolo...

... En lo cierto que por virtud de la Pragmática de Alcalá, dada por los Reyes Católicos en 7 de junio de 1503, se dispuso que cada Escribano tuviera un libro de protocolo encuadernado, de pliegos de papel enteros en los que había de escribir por extenso las notas de las escrituras que ante él pasaran y se hubieran de otorgar, declarando las personas que las otorgan y especificando todas las condiciones, cláusulas y renunciaciones establecidas por las partes”<sup>36</sup>

La palabra protocolo existe desde épocas muy remotas, aunque con un significado distinto, como menciona anteriormente el autor referido. Surge de la necesidad de

---

<sup>36</sup> Giménez Arnau, Op. Cit., Pág. 151,152



conservar documentos que contenían actos o contratos entre las partes, para darles permanencia, en la actualidad es una colección ordenada de escrituras matrices y otros documentos registrados por el notario conforme la ley, para que de esta manera en un futuro poder hacer valer los derechos ahí establecidos, con la facilidad de obtener reproducciones de los documentos.

### **2.3 El protocolo notarial**

En Guatemala, el protocolo notarial es de suma importancia, debido a que es un objeto fundamental que el notario utiliza para ejercer la profesión.

Al mencionar protocolo, definitivamente se le puede brindar diferentes significados, de ahí es donde surge la necesidad de denominarlo no solo así, más bien protocolo notarial, para no encontrar más sentidos, porque incluso desde otros puntos de vista protocolo, para personas que se adentran en la política, tienen otro significado.

Al estudiar el protocolo de notario, definitivamente se encuentra la necesidad de abordar el tema Archivo General de Protocolos, debido a van íntimamente relacionados, razón por la cual es objeto de estudio en el capítulo siguiente.

### **2.4 Definición legal.**

“Las legislaciones de Guatemala, Nicaragua y Panamá coinciden en ofrecer un concepto del protocolo como la colección ordenada de las escrituras y actas matrices autorizadas por el notario, de las razones de legalización o autenticación de firmas y otras actuaciones suyas y de las diligencias y documentos protocolizados.”<sup>37</sup>

El Código de Notariado Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala en el artículo 8, brinda una definición “El Protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el Notario registra de conformidad con esta ley.”

---

<sup>37</sup> Salas, Op.cit., Pág 412

La definición anterior, definitivamente abarca el contenido y el fin del protocolo notarial Guatemalteco, en el sentido que incluye todos los instrumentos públicos que el notario autoriza, brindándoles perdurabilidad, de generación en generación y al estar plasmada esa definición en la norma jurídica, es la más usual y completa.

## **2.5 El protocolo como principio de Derecho Notarial**

Una peculiaridad del Notario en Guatemala, con base que adopta el sistema de Notariado Latino, es que de conformidad con el Código de Notariado, debe llevar un registro de las escrituras públicas que autoriza, denominado protocolo notarial.

“La formación del protocolo se lleva a cabo mediante la acumulación adecuada de los sucesivos instrumentos. Hasta que no se encuaderna no hay en el protocolo la unidad material que parece inseparable en su concepto. Tampoco parece que podrá hablarse de protocolo hasta que no acabe el año natural. Sin embargo, constituyen protocolo las sucesivas escrituras que se van autorizando, aunque los documentos no estén materialmente unidos por la conservación.”<sup>38</sup>

## **2.6 Características:**

Siendo el protocolo una colección ordenada, no cabe duda que una de sus características inicia por la apertura como punto de partida de dicha colección y como requisito anual previo a su inicio, su contenido que lo conforman con las escrituras matrices y otros documentos expedidos por el notario en base a las formalidades de ley, cerrándose con la razón de cierre acompañado de un índice, incluyéndose los atestados que tienen relación con las escrituras matrices, empastado para su mejor conservación y cuyo depósito se encuentra a cargo del notario y si se llegará a extraviar algún folio se debe seguir un proceso voluntario para la reposición del protocolo.

Características que a continuación en particular se describen:

---

<sup>38</sup> Giménez Arnau, Op Cit., Pág 158

### 2.6.1 Apertura

El notario debe tomar en cuenta el artículo 11 del Código de Notariado (CN) “Los notarios están obligados a pagar en la Tesorería de Fondos de Justicia, cincuenta (Q 50.00), cada año, por derecho de apertura del protocolo. Los fondos que se recauden por este concepto, se destinarán a la encuadernación de los testimonios especiales enviados por los notarios al Archivo General y a la conservación de los protocolos.” Está obligación se debe cumplir de conformidad con lo estipulado en el artículo mencionado, y se puede calificar como una responsabilidad administrativa del notario, debido a que es el encargado de hacer efectivo el pago.

“El pago por concepto de derecho de apertura se realiza normalmente en los primeros días del mes de enero. Esta tasa administrativa, en la práctica estuvo sujeta al pago de impuestos al Valor Agregado (IVA), hasta el año 2009, lo cual era totalmente rebatible (la Corte Suprema de Justicia, después de un estudio, revocó el cobro.)<sup>39</sup>“El recibo en donde consta el pago de derecho de apertura del protocolo para ese año, deberá incorporarse como el primer atestado para ese período.

Es importante que el notario realice el pago una vez al año, para empastar los testimonios especiales, y de esta forma garantizar la conservación del protocolo.

La ley no es clara, al establecer la fecha en que se debe realizar el pago, pero como se ha mencionado anteriormente, el pago se realiza en los primeros días del mes de enero. También es substancial mencionar lo que sucede si el notario autoriza escrituras sin haber realizado el pago, ¿Son nulas? La respuesta es, que al considerar el pago como una obligación administrativa, la sanción que se impone es en el mismo sentido.

Según menciona el artículo 12 del CN “El protocolo se abre con el primer instrumento que el notario autorice, el que principiará en la primera línea del pliego inicial...”

---

<sup>39</sup> Gracias González José Antonio, Código de Notariado Concordado, Comentado y Anotado, Guatemala, editorial Fénix, 2012, Pág. 15

El protocolo se abre con la primera escritura que el notario autoriza, por lo que no es necesario asentar una razón, ni llevarlo a una dependencia del Estado o autoridad para que lo autorice.

No importa la fecha que el notario comience a cartular, no necesariamente debe hacerlo en el mes primero del año, puede hacerlo en el momento que se requerido e incluso existen casos en los cuales los notarios realizan la apertura del protocolo y no cartulan, por lo que el protocolo no nace a la vida jurídica, debido a que no obra ningún instrumento en él.

### **2.6.2 Contenido**

Se puede encontrar el contenido del protocolo del notario en el artículo 8 del Código de Notariado y de acuerdo con el mismo el contenido está conformado por.

- Escrituras matrices, instrumentos públicos o escrituras públicas.
- Actas de protocolación.
- Razones de legalización de firmas.

Entre los documentos que el Notario registra están:

- Razón de Cierre.
- Indicé.
- Atestados.
- Y acta de otorgamiento de testamento cerrado. (conforme lo establecido en el artículo 962 del C.C.)

### **2.6.3. Formalidades**

Se encuentran en los artículos 13 y 29 del C.N.

“Artículo 13º- En el protocolo deben llenarse las formalidades siguientes:

- 1º. Los instrumentos públicos se redactarán en español y se escribirán a máquina o a mano, de manera legible y sin abreviaturas;
- 2º. Los instrumentos llevarán numeración cardinal y se escribirán uno a continuación de otro, por riguroso orden de fechas y dejando, de instrumento a instrumento, sólo el espacio necesario para las firmas;

- 3º. El protocolo llevará foliación cardinal, escrita en cifras;
- 4º. En el cuerpo del instrumento, las fechas, números o cantidades, se expresarán con letras. En caso de discrepancia entre lo escrito en letras y cifras, se estará a lo expresado en letras;
- 5º. Los documentos que deban insertarse o las partes conducentes que se transcriban, se copiarán textualmente;
- 6º. La numeración fiscal del papel sellado no podrá interrumpirse más que para la intercalación de documentos que se protocolen; o en el caso de que el Notario hubiere terminado la serie; y
- 7º. Los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenarán con una línea antes de que sea firmado el instrumento.“

Como lo establece el artículo 143 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el idioma oficial del país es el español, debido a esto es que los instrumentos públicos deben redactarse en ese idioma.

Al mencionar que se escribirán a máquina o a mano, se hace evidente la desactualización de la legislación, ya que en la actualidad existen otros medios que comprenden: computadoras, máquina mecánica y eléctrica, pero como la norma indica a máquina, deja el margen para que se puedan redactar en los otros medios mencionados anteriormente.

En cuanto a las abreviaturas la razón es que, al incluir abreviaturas dentro del instrumento público, se puede inducir a error o interpretar erróneamente, de manera que no se acoja la declaración de voluntad manifestada por las partes.

El numeral 2º es atendiendo a que al llevar numeración cardinal y por orden de fechas es más factible la localización posterior de un documento y además atendiendo al artículo 8 del CN que indica que el protocolo es la colección ordenada. En relación a la foliación el legislador no fue específico, por lo que se acostumbra hacer en la esquina superior derecha del anverso de cada hoja de papel protocolo, y se puede hacer a mano o máquina o computadora y ésta sirve también para redactar

el índice, ya que se debe indicar el número de página en el que se encuentren los instrumentos públicos.

Las fechas, los números o cantidades dentro del cuerpo del instrumento se expresarán en letras, aunque es aceptable que se anoten de ambas formas.

Al insertar documentos o partes conducentes que se transcriban, se copiarán textualmente. Por lo que es aceptable y correcto que si el texto que se copia incluye cifras expresadas en números (14, 18, 20,) se consignent de la misma forma.

El papel sellado tiene dos tipos de numeración:

- De serie
- De registro

Y no puede interrumpirse, esto con la finalidad de evitar que se incorporen nuevas hojas que no corresponde al protocolo, y mantener un orden cronológico en el mismo.

Al indicar el legislador que los espacios en blanco se deberán de llenar, lo hizo como una protección a la manifestación de voluntad de las partes otorgantes, y evitar que se introduzcan declaraciones falsas, en base a ello se crea el artículo 14 el cual indica “Serán nulas las adiciones, entrerrenglonaduras y testados, si no se salvan al final del documento y antes de las firmas. Las enmendaduras de palabras son prohibidas.” Quedando claro entonces que en caso de error la forma correcta para corregirlo es testar y entrerrenglonaduras, con la observación que se debe salvar al final del documento y antes de las firmas, para que esto sea válido.

#### **2.6.4. Cierre**

El artículo 12 en su parte conducente señala: “... Se cerrará cada año el 31 de diciembre, o antes si el notario dejare de cartular. La razón de cierre contendrá la fecha; el número de documentos públicos autorizados; razones de legalización de firmas y actas de protocolación; número de folios de que se compone; observaciones, si las hubiere; y la firma del notario.”

¿Si el notario por alguna razón dejare de cartular, y ha cerrado el protocolo, pero luego decide continuar, puede hacerlo? Gracias González<sup>40</sup> indica que definitivamente sí puede seguir cartulando, solamente debe seguir la numeración correlativa ya iniciada.

La razón de cierre debe redactarse a continuación del último instrumento autorizado. Además debe incluirse en la misma el número de instrumentos cancelados, aunque la legislación no lo indica.

### **2.6.5. Índice**

Debe contener un listado detallado de los instrumentos autorizados por el notario durante el año, y se adjunta seguidamente de la razón de cierre del protocolo.

“Artículo 15º- El índice del protocolo se extenderá en papel sellado del mismo valor del empleado en él, y contendrá en columnas separadas:

- 1º. El número de orden del instrumento;
- 2º. El lugar y fecha de su otorgamiento;
- 3º. Los nombres de los otorgantes;
- 4º. El objeto del instrumento;
- 5º. El folio en que principia.

En el índice podrán usarse cifras y abreviaturas.”

A las hojas que contienen el índice debe agregarse de conformidad con lo establecido en el numeral 6, del artículo 5, de la Ley de Timbres Fiscales y de Papel sellado Especial para Protocolos, Decreto 37-92 del Congreso de la República, timbres fiscales de Q0.50 centavos por hoja, para satisfacer el impuesto de timbres fiscales.

Debe enviarse testimonio especial del índice del protocolo del notario al Archivo General de Protocolos, aunque la legislación no lo regula de manera muy específica

---

<sup>40</sup> Gracias González, Op.cit. Pág 376

en el artículo 92 del CN indica en su parte conducente “..Si existiera el testimonio del índice del protocolo,..” se entiende entonces que debe remitirse el respectivo testimonio, con la finalidad que al ocurrir un inconveniente con la escritura matriz, esta se pueda reponer.

De acuerdo al artículo 16 del CN, El índice debe ir fechado y firmado por el notario, y aunque la ley no establece que debe consignarse el lugar, los notarios acostumbran hacerlo.

#### **2.6.6. Atestados**

“Son los documentos que el notario agrega al final de su protocolo, y tienen relación con los instrumentos autorizados, y debe constar principalmente el recibo de pago de apertura, comprobantes de entrega de testimonios especiales, copias de avisos, recibos, solvencias, etc.”<sup>41</sup> Son todos los documentos que se relacionan con los instrumentos que el notario autoriza, y que se agregan al final del tomo respectivo del protocolo, y el documento que indica la ley es la constancia de pago de apertura del protocolo.

Los documentos que se agregan como atestados generalmente son:

- Copia del Aviso al director del Archivo General de Protocolos cuando el notario se va ausentarse del país.
- Aviso trimestral.
- Aviso de los instrumentos cancelados.
- Solvencias.
- Fotocopias de Documentos Personales de Identificación.
- Certificación de partidas de Nacimientos.
- Planos.
- Etc.

---

<sup>41</sup> Muñoz, Op. Cit., Pág. 126



## **2.7 Empastado**

El notario tiene 30 días siguientes al cierre del protocolo para empastarlo. Generalmente se hace con una pasta dura, aunque no existe un color definido se acostumbra hacerlo en color negro, la ley no indica que debe ir cosido, pero se considera necesario hacerlo de esta manera, ya que de esta forma se evita la posibilidad de extraer un documento del mismo con más facilidad y se garantiza la conservación de los instrumentos.

## **2.8 Depósito**

Se debe recordar que se ha determinado que el notario no es dueño del protocolo a su cargo, por lo que solo es el depositario del mismo, y en situaciones que la ley señala debe entregarlo para que siempre prevalezca el principio de conservación.

Los casos señalados por el CN, son los siguientes:

- Por ausencia del país por tiempo menor de un año.

Cuando la ausencia es por un tiempo menor de un año, deberá depositarlo en otro notario hábil, proporcionando aviso firmado y sellado por ambos notarios al Director del Archivo General de Protocolos, de conformidad con lo establecido por el art. 27 del CN.

El encargado depositario es el responsable de expedir copias y testimonios a los interesados y bajo ninguna circunstancia podrá autorizar instrumentos en ese protocolo.

- Por ausencia del país por más de una año.

El notario deberá entregar el protocolo a su cargo al Archivo General de Protocolos en la capital y, en los departamentos, al Juez de Primera Instancia, entonces es obligación del mismo remitirlo al referido archivo.

En este caso es el Archivo General de Protocolos el facultado para extender copias y testimonios.

- Por inhabilitación.

Regulado en el artículo 26 del CN cuando por cualquier causa quedare inhabilitado, deberá entregar su protocolo al Archivo General de Protocolos en la capital, en los departamentos, al Juez de Primera Instancia.

- Por entrega voluntaria.

Si el notario desea entregar el protocolo, porque ha decidido no continuar cartulando, puede remitirlo el mismo al Archivo. (art. 26 CN)

- Por fallecimiento.

Los encargados de entregar el protocolo del notario fallecido al Archivo General de Protocolo en la capital y, en los departamentos, al Juez de Primera Instancia son los albaceas, herederos o parientes, dentro de los 30 días siguientes al fallecimiento.

Es importante resaltar, que muchos notarios hacen referencia a “su protocolo” y con ello se da a entender que es propiedad de ellos, cuando lo correcto es, el protocolo a cargo del notario.

Depositar el protocolo es muy importante para garantizar la publicidad de los documentos que se encuentran en él, para darle cumplimiento al artículo 73 del CN.

## **2.9 Reposición de protocolos.**

El notario debe tener especial cuidado con el protocolo a su cargo, pero pueden ocurrir casos en los cuales el protocolo se destruye, pierde o deteriora, por lo que el notario puede reponerlo de acuerdo a lo establecido en el CN artículos 90 al 97.

Procedimiento:

- a) Dar aviso al Juez de Primera Instancia de su domicilio. Art 90.
- b) El Juez instruirá la averiguación que corresponde, terminada la cual resolverá declarando procedente la reposición, y en caso de delito, mandará que se abra procedimiento criminal contra los presuntos culpables. Art. 91.

- c) Al declarar procedente la reposición, el Juez pedirá a la Corte Suprema de Justicia, copias de los testimonios enviados por el notario, correspondientes al protocolo que deba reponerse, las cuales servirán para la reposición. En caso que dichos testimonios no existieren en el Archivo de Protocolos por cualquier motivo, se pedirán las copias que hubiere en el Registro de la Propiedad y se citará a los otorgantes y a los interesados, previniéndoles la presentación de los testimonios o copias que tengan en su poder. La citación se hará por avisos que se publicarán tres veces durante un mes en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en la localidad. Si existiere el testimonio del índice del protocolo, que trata de reponerse, los avisos contendrán la nómina de los otorgantes. Art. 92.

Se debe solicitar a la Corte Suprema de Justicia debido a que el Archivo General Protocolos es una dependencia adscrita a esta.

- d) Si no fuere posible la presentación de testimonios o copias legalizadas y las escrituras hubieren sido registradas, el Juez pedirá certificación de las partidas del Registro de la Propiedad Inmueble o de los duplicados que en él existan. Art. 93
- e) Si aún faltaren por reponer algunas escrituras, el Juez citará de nuevo a los interesados, para consignar, en acta, los puntos que tales escrituras contenían. Art. 94
- f) En caso de desacuerdo de los otorgantes, o si no fuere posible su comparecencia, los interesados harán efectivos sus derechos en la vía ordinaria.
- g) Con las copias de los testimonios y copias legalizadas presentadas con las certificaciones de los registros o con la debida constancia de los puntos en que se hallen de acuerdo los otorgantes, quedará repuesto el protocolo perdido o inutilizado. Art. 95
- h) Los gastos que ocasione la reposición del protocolo serán por cuenta del notario, quien a su vez, podrá reclamar el valor de dichos gastos de la persona que resultare culpable.

De lo anterior, se considera de suma importancia el hecho que el legislador haya previsto la reposición del protocolo, ya que como en éste se encuentran los actos que crean relaciones jurídicas o manifiestan la voluntad de las personas, si éstos no se pudieran reponer por haberse perdido o deteriorado no existiría la seguridad de la posibilidad de comprobar la existencia de tales acuerdos, manifestaciones de voluntad y demás actos generados por los otorgantes.

Siendo la reposición del protocolo una garantía a los otorgantes en contra de posibles pérdidas o deterioros del protocolo.

## **2.10. Principios fundamentales que rigen el protocolo notarial en Guatemala.**

El notario al autorizar un documento debe conservarlo dentro del protocolo (a excepción de los documentos públicos extra protocolares) y extender copias fieles de ellos a través de los testimonios, debido a que la legislación guatemalteca, pertenece al sistema de notariado latino, a diferencia del el sistema notarial sajón que practican diversas legislaciones en el cual los documentos originales quedan en poder de los otorgantes.

### **2.10.1 Permanencia documental en relaciones jurídicas:**

“El protocolo notarial constituye una garantía que el Estado presta para la efectiva perdurabilidad de los actos jurídicos que requieren la intervención notarial, para su completa validez y eficacia legal. Ello, porque los protocolos evitan que se pierdan instrumentos públicos, los cuales en manos de las partes, están sujetos al enorme riesgo de que resulten extraviados. La pérdida de dichos documentos como es obvio, acarrea automáticamente la perdida de la prueba del derecho consignada en los mismos, con algunos de los otorgantes del negocio jurídico.”<sup>42</sup>

El protocolo surge por la necesidad de permanencia de los instrumentos públicos, ya que toda persona que contrae derechos y adquiere obligaciones requiere que estas

---

<sup>42</sup> Salas .A.,Op.cit., Pág. 413

queden plasmadas en un instrumento, pero no solo eso, sino que también requieren que se conserve el mismo, para futuras situaciones que puedan surgir.

### **2.10.2 Garantía de ejecutoriedad de los derechos:**

“Su existencia se justifica además, por el hecho de que los actos y negocios jurídicos que se consignan ante los notarios tienen, una cierta durabilidad que se prolonga en el tiempo, para lo cual es conveniente que los interesados puedan tener a su disposición en cualquier momento una prueba fehaciente sobre los derechos y relaciones jurídicas incorporados en tales documentos. En otros términos, los protocolos son necesarios en todos aquellos casos en que la posesión de un título es requisito esencial para ejercitar o ejecutar un derecho, de tal forma que dicho derecho se halla incorporado en cierta manera al documento.”<sup>43</sup>

Es necesario conservar un instrumento público con el fin de que en determinado tiempo, se pueda hacer uso del mismo para hacer valer los derechos u obligaciones que en él se encuentran plasmados.

### **2.10.3. Autenticidad de los derechos:**

“El protocolo desempeña, por otra parte, una función autenticadora en el sentido de que las reglas legislativas atinentes a la formación y conservación del mismo dificultan enormemente la posible y eventual suplantación de documentos autorizados, lo mismo que la interrelación de otros entre los que ya constan debidamente ordenados y fechados”<sup>44</sup>

Autorizar instrumentos públicos obliga a incorporarlos al protocolo y esto conlleva a no poder extraerlos del mismo ni suplantarlos.

---

<sup>43</sup> Loc.cit.

<sup>44</sup> Loc. Cit.

#### **2.10.4. Publicidad de los derechos:**

“Los protocolos cumplen una labor de publicidad, porque los actos o negocios jurídicos que autoriza un notario suelen afectar intereses de terceras personas que no han intervenido en su otorgamiento. Constituye, en consecuencia, el protocolo, el mejor procedimiento para que un documento esté al alcance de quien tenga interés en examinarlo y hasta sacar copia del mismo, lo cual sucede frecuentemente en materia de derechos reales.”<sup>45</sup>

Este principio se encuentra regulado en el artículo 22 del Código de Notariado el cual establece: Las escrituras matrices podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del notario, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes, pues solo a ellos corresponde ese derecho.

---

<sup>45</sup> Ibid. Pág. 414

## CAPÍTULO III

### EL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

#### 3.1 Antecedentes

“El Archivo General de Protocolos fue creado según Decreto 257 que contenía la “Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial” emitida durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios. Inicialmente, fue creado para que en él se depositaran los tomos de protocolos de notarios fallecidos, notarios que fallecieran a partir de la emisión de dicho decreto, notarios suspendidos en el ejercicio de la profesión y notarios que se encontraran radicando fuera del país. Su primera sede fue el Archivo de las Salas de Justicia de la Ciudad de Guatemala, presidido por el Secretario de la Primera Sala de Justicia. Dentro del personal se contaba con un escribiente encargado de realizar lo que se le solicitara, permaneciendo en el Archivo los días y horas de audiencia ordinaria de la Primera Sala de Justicia; así mismo, estaba a cargo de llevar el control en un libro de registro o índice por orden alfabético de cada protocolo depositado, con expresión del año o años que comprendían y el número de folios que lo formaban. Las atribuciones del Archivo se amplían con la emisión del Decreto No. 271 del 20 de febrero de 1882, en el sentido de que también debía de procederse a depositar los protocolos cuando los notarios voluntariamente quisieran hacerlo; cuando se vencía el término de la fianza y no la renovaban, se extendía por un término de dos años, o bien no acreditaran que poseyeran una propiedad raíz por valor de dos mil pesos; cuando en contra de algún notario se hubiera dictado interdicción judicial o auto de prisión; cuando se promoviera a un notario de un empleo que llevara anexa jurisdicción con goce de sueldo y cuando por cualquier razón los notarios se ausentaran del país. La legislación notarial puesta en vigor por parte del gobierno de Justo Rufino Barrios, estuvo vigente en nuestro país por mucho tiempo, siendo el Decreto No. 271 uno de los cuerpos legales que presenta tal característica, al que casi ninguna reforma se le hiciera, hasta que fue abrogada por una nueva Ley de Notariado durante el gobierno del General Jorge Ubico, Decreto No. 1563 del 20 de agosto de 1934.

La Nueva Ley Notarial dedica el capítulo XIII al “Archivo General de Protocolos y demás Registros Notariales”, comprendido del artículo 59 al 62. En dicho decreto se establece que el Archivo continúa siendo dependencia de la Presidencia del Poder Judicial, indicando que el mismo se conocería con el nombre de “Archivo General de Registros Notariales” y se requería ser notario hábil para el ejercicio de la profesión para optar al cargo de director del mismo. El 8 de octubre de 1935, el General Jorge Ubico promulga una segunda Ley Notarial, según Decreto No. 1744; en el cual el capítulo decimoquinto es dedicado al Archivo General de Protocolos en los artículos del 60 al 64. Se establece que el Archivo a partir de esa fecha pasa a ser dependencia de la Corte Suprema de Justicia y no de la Presidencia del Organismo Judicial, como lo legislaba la Ley Notarial derogada. El 21 de abril de 1936, el Presidente Jorge Ubico emite nueva Ley de Notariado, según Decreto 2154 de la Asamblea Legislativa. El Archivo General de Protocolos no sufre ningún tipo de reforma o innovación. El 30 de noviembre de 1946 el Honorable Congreso de la República promulga el Decreto No. 314 que contiene un cuerpo legal que los congresistas titulan “Código de Notariado”, el cual fue promulgado por el Organismo Ejecutivo el 10 de diciembre del mismo año y entró en vigencia el 1 de enero de 1947. El Decreto No. 314 del Congreso de la República es el que actualmente nos rige, el cual regula en el título XI lo referente al “Archivo General de Protocolos”.<sup>46</sup>

En resumen se concluye que las fechas y cambios trascendentales desde la creación de lo que actualmente se conoce como Archivo General de Protocolos son:

- La primera sede fue el Archivo de las Salas de Justicia de la Ciudad de Guatemala, era una dependencia de la Presidencia del Poder Judicial.
- En el año de 1882 se amplían las atribuciones.
- Decreto No. 271 fue abrogado por una nueva Ley de Notariado durante el gobierno del General Jorge Ubico, mediante Decreto No. 1563 en el año de 1934. Continuaba siendo una dependencia de la Presidencia del Poder Judicial, pero se conocía con el nombre de “Archivo General de Registros Notariales”.

---

<sup>46</sup> Organismo Judicial, Archivo General de Protocolos, reseña histórica, Guatemala, 2014, disponible en [http://www.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com\\_content&view=article&id=187&Itemid=150](http://www.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com_content&view=article&id=187&Itemid=150). Fecha de consulta 24 septiembre 2014.



- El 8 de octubre de 1935, el General Jorge Ubico promulga una segunda Ley Notarial, según Decreto No. 1744 a partir de esa fecha pasa a ser dependencia de la Corte Suprema de Justicia y no de la Presidencia del Organismo Judicial, como lo legislaba la Ley Notarial derogada
- En 1946 el Congreso de la República promulga el Decreto No. 314, el cual fue titulado Código de Notariado, promulgado por el Organismo Ejecutivo el 10 de diciembre del mismo año y entró en vigencia el 1 de enero de 1947. Es el Código que actualmente rige al país de Guatemala.

### **3.2 Concepto**

De conformidad con el artículo 78 del Código de Notariado, le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, los testimonios especiales de las escrituras públicas autorizadas por los Notarios del país y los Protocolos que en él se depositen por fallecimiento, impedimento o ausencia del Notario respectivo.

El Archivo General de Protocolos es una dependencia encargada de brindar y garantizar la seguridad jurídica documental de todo el país de Guatemala, no debe considerarse como un simple archivo, puesto que las funciones abarcan más allá de la conservación de documentos.

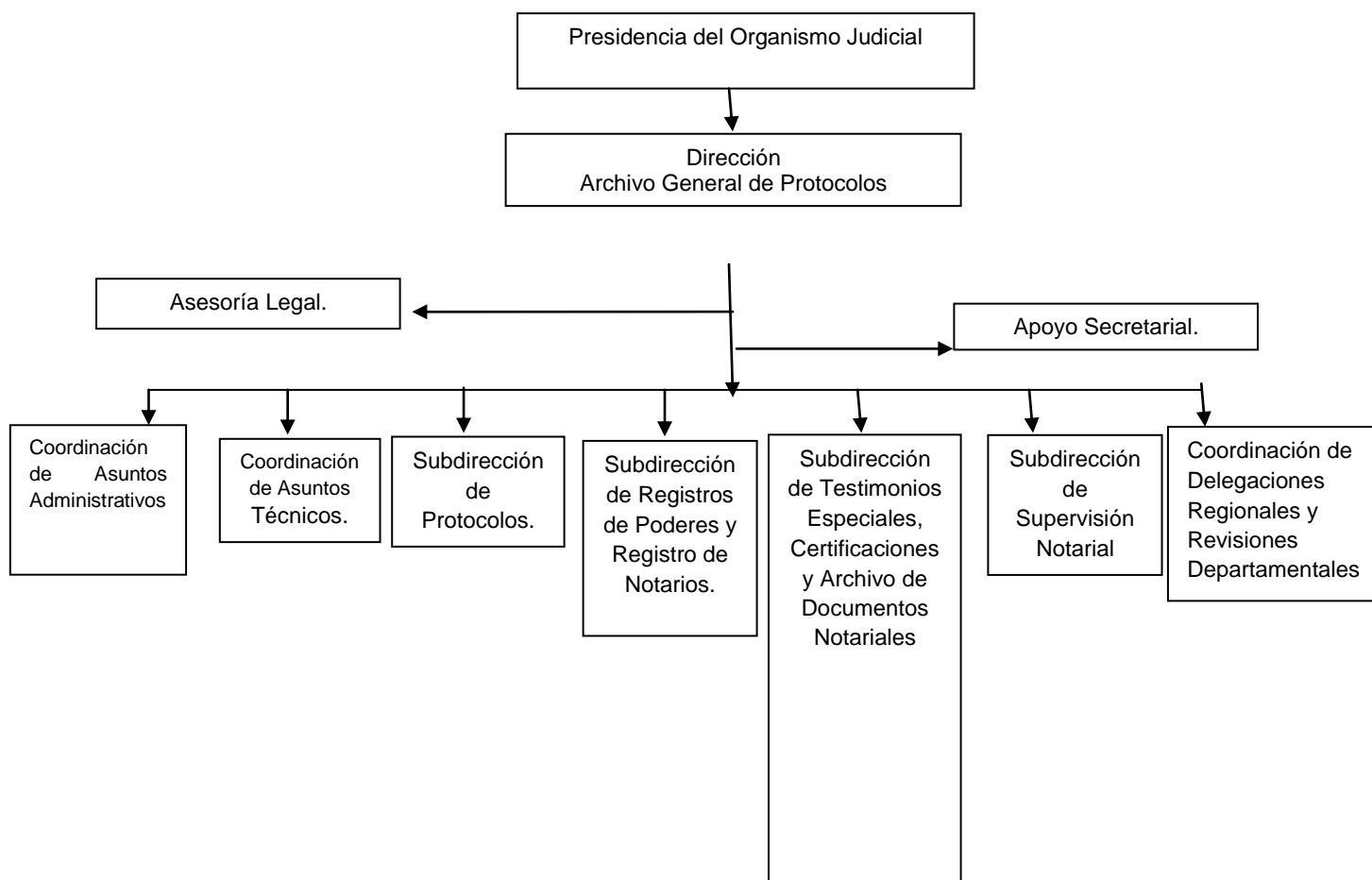
En conclusión, se puede definir el Archivo General de Protocolos como la institución creada para colaborar con el que hacer del notario, mediante la conservación de los testimonios especiales de las escrituras públicas, los protocolos depositados, el registro de mandatos, además de brinda seguridad jurídica en el país.

### **3.3 Características**

- Es una dependencia de la presidencia del Organismo Judicial.
- Conserva documentos notariales.

- Registra los mandatos a través del Registro de Poderes, adscrito a dicha institución.
- Brinda seguridad jurídica documental.
- Sus funciones abarcan más a las de ser un simple archivo.
- Brinda permanencia en el tiempo a los documentos notariales.

### 3.4 Organigrama del Archivo General de Protocolos:



Fuente: Archivo General de Protocolos.

### 3.5. Fundamento legal

Se encuentra también en el título XI, Artículo 78 del Código de Notariado, Decreto 314.

De acuerdo al Manual de Organización del Sector Público, al Archivo General de Protocolos le corresponde organizar la función notarial en toda la República, garantizar el efectivo registro y control de archivo de documentos notariales, inspección y revisión Organismo Judicial de Protocolos; registro de Notarios, conservación y custodia de documentos notariales.

### **3.6. Misión del Archivo General de Protocolos**

“Es una dependencia encargada de garantizar el efectivo, legal y adecuado cumplimiento del ejercicio de la función notarial. Archivar, custodiar y registrar protocolos y documentos notariales proporcionando seguridad jurídica utilizando la tecnología idónea para brindar asesoría e información de forma ágil, ordenada y confiable a los notarios, entidades públicas y privadas y al público en general”.<sup>47</sup>

Fue creado con el objetivo de archivar, protocolos y documentos notariales, aunque con el paso del tiempo se le han ido atribuyendo otras funciones que más adelante se mencionan y con ellas lo que se busca es brindar la seguridad jurídica, confiabilidad a través de la permanencia de los documentos.

### **3.7. Visión del Archivo General de Protocolos.**

Según Rubén Antonio Molina Minera, la visión del Archivo General de Protocolos es ser una: “Entidad desconcentrada, poli funcional y con vocación de servicio, que garantiza la seguridad de los protocolos y documentos notariales y colabora en el control del cumplimiento del ejercicio de la función notarial, por medio de sistemas modernos que permiten proporcionar información ágil y veraz al usuario”.<sup>48</sup>

### **3.8. Principales funciones**

Registro de:

- Notarios

---

<sup>47</sup> Molina Minera, Rubén Antonio, Principales causas jurídicas que limitan al Archivo General de Protocolos, suspender al notario en el ejercicio de la profesión por incumplir con la remisión de testimonios especiales en el plazo legal, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Pág. 58.

<sup>48</sup> Loc.cit.

- Firma y/o sello de notarios
- Poderes y/o sus modificaciones, que son los mandatos o poderes que confieren facultades de representación del mandante al mandatario.

Archivo de:

- Protocolos
- Testimonios
- Avisos notariales
- Expedientes de jurisdicción voluntaria notarial, obligación de remisión de tales expedientes, regulada en el artículo 7 de la Ley de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Supervisión notarial:

- Vigilancia (verificación del cumplimiento de obligaciones notariales)
- Revisión e inspección de protocolo. Función importante, que es punto de partida de la existencia de protocolos que sean dotados de todas las formalidades legales y que conlleven requisitos esenciales de validez, para así darle la condición de óptimos para nacer a la vida jurídica y el cumplimiento a la ley.

### **3.9 Servicios que presta**

#### **A usuarios en general**

- Asesoría jurídica
- Registro de poderes y/o modificaciones y revocatorias
- Auténtica de firma de notarios
- Certificaciones de:
  - Poderes registrados y/o sus modificaciones
  - Registro de sello y firma de notarios
  - Testimonios especiales desde 1967
- Copias simples legalizadas y testimonios de escrituras públicas de protocolos que obran en el archivo.
- Recepción de protocolos de notarios fallecidos

- Consulta y exhibición de documentos que obran en el archivo
- Cobro de multa por avisos de traspaso extemporáneos

Dichas funciones son relevantes para el público en general, ya que viene a ser una institución de atención a la generalidad, cuyos servicios a las personas van desde la asesoría jurídica hasta el cobro de multa por avisos de traspasos extemporáneos y cuestiones susceptibles del objeto de investigación que es la recepción de protocolos de notarios fallecidos.

### **Servicios que presta exclusivamente a notarios**

- Registro de firma y sello a notarios
  - Apertura de protocolo
  - Recepción de:
  - Testimonios especiales
- Plicas de testamentos o donaciones por causa de muerte
  - Avisos notariales (trimestrales, instrumentos cancelados, ausencia del país, protocolización de documentos provenientes del extranjero)
  - Testimonios de índices de protocolos
  - Expedientes de jurisdicción voluntaria extrajudicial
  - Protocolos de notarios que se ausenten del país por más de un año, inhabilitados y en forma voluntaria
  - Revisión e inspección de protocolos
  - Constancia de la inscripción del notario en la Corte Suprema de Justicia
  - Certificación o constancia para trámite de prestaciones en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Dichos servicios prestados únicamente para notarios son importantes para el ejercicio notarial ya que forman parte de un soporte y apoyo para los mismos, ya que éste es un respaldo para el notario de su legalidad de ejercicio, pues como se dijo es la entidad que registra la firma y sello de los notarios, autoriza el cobro apertura de

protocolo, se deposita y recibe para perpetuar y brindar seguridad jurídica a los documentos notariales.

### **3.10. Atribuciones del Director del Archivo General de Protocolos**

1. Extender testimonio de los instrumentos públicos que obren en el Archivo, y la solicitud debe ser de forma verbal, de la parte interesada.
2. Practicar la inspección de protocolos de los notarios, solamente de los que residan en la capital y en los municipios del departamento de Guatemala.
3. Exigir la entrega de los protocolos de conformidad y en los casos establecidos por esta ley. Como por ejemplo cuando un notario fallece y las personas que lo tienen a su cargo no acuden voluntariamente a entregarlo.
4. Guardar y conservar bajo su responsabilidad los protocolos, libros de actas y de inventarios, los avisos notariales y demás documentos del Archivo.
5. Rendir a los tribunales los informes que le pidieren relativos a los documentos del archivo.
6. Cuidar de que los índices, testimonios especiales y avisos notariales sean empastados, con la separación debida.
7. Extender recibo de todos los documentos y avisos que reciba de los notarios, en la misma fecha de su recepción.
8. Registrar los poderes y toda modificación o revocatoria de los mismos en riguroso orden cronológico, para lo cual llevará un libro especial.
9. Anotar al margen de los instrumentos que obren en el archivo, las modificaciones que sufran y de las cuales tenga conocimiento por aviso del notario autorizante. Tal anotación deberá incluirse en los testimonios que se extiendan con posterioridad.
10. No permitir que sean extraídos, aún con orden de autoridad judicial, los protocolos; testimonios y documentos del Archivo. Si la autoridad, cualquiera que fuere, tuviere que practicar alguna diligencia, la verificará en el propio Archivo, a presencia del Director, el cual firmará el acta que se levantara. Esto es con la finalidad de no extraviar o que no que extraigan los documentos que conserva el Archivo.

11. Dar parte a la Corte Suprema de Justicia de cada infracción al artículo 37, así como de las demás faltas en que incurran los notarios por la inobservancia de esta ley y de las irregularidades que encontrare en los protocolos que inspeccionare y revisare.
12. Poner la razón de cierre y elaborar el índice respectivo en aquellos protocolos que fueren entregados al archivo, y en los cuales el notario no haya podido satisfacer ese requisito, por causa justificada.

Estas funciones se encuentran reguladas en el artículo 81 del CN, las cuales se deben cumplir con estricto apego a la norma que las rige. Además se encuentran otras atribución del Director del Archivo General de protocolos en los artículos 40 y 81 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala y son: recibir el aviso de documentos protocolizados provenientes del extranjero y el registro de los mandatos judiciales.

Como se mencionó el Archivo General de Protocolos no se debe considerar simplemente como su nombre lo indica, debido a la cantidad de documentos que ahí se conservan, este tiene gran variedad de funciones y no solo archivar, dentro de las funciones se puede mencionar tres principales a) Registro; b) Archivo; c) Supervisión Notarial. Y que además busca brindar seguridad jurídica e información verdadera y confiable a los notarios y demás personas.

## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS, PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

Habiendo construido todo un conjunto de cimientos doctrinarios acerca del Derecho Notarial, del notario, del protocolo y demás instituciones que se relacionan con el tema de investigación. Se hace necesario concluir con lo investigado, mediante el instrumento de investigación que además de consistir en un cuadro de cotejo, se hicieron entrevistas a 10 notarios de la ciudad de Quetzaltenango, siendo ellos: Tatiana Cabrera, Jorge Morales, Manolo Trápaga, Renata Montenegro, Joel López, Pedro Guzmán, Eliseo Tezó, Pedro Sacor Pastor, Jacqueline Camposeco y Julio Cesar Noguera Castro

En la pregunta número uno: ¿Cuál es la forma que se enteran que un notario ha fallecido?

La Ex Directora de la Delegación de Quetzaltenango del Archivo General de Protocolos, a esta respuesta contestó que existen diferentes medios: Ya sea porque es un notario conocido, por la prensa ya que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala emiten una esquela, o por la familia del Notario.

4 Notarios opinan que el Registro Nacional de las Personas envía aviso al Archivo General de Protocolos que ha fallecido un notario pues en éste registro se ha inscrito su fallecimiento.

2 Notarios estiman que es mediante otros medios, entre ellos los medios de comunicación como prensa, radio o televisión.

Y 3 Notarios opinan que la familia avisa al Archivo General de Protocolos de la muerte del Notario fallecido.

De las anteriores respuestas, se concluye que existen muchas formas por las cuales se dan cuenta que un notario ha fallecido, ya sea porque lo conocen, o lo escuchan en los medios de comunicación, aunque legalmente como lo establece el artículo 24 del Código de Notariado, debe ser el registrador del Registro Nacional de las Personas quien registró su muerte y al darse cuenta que es notario, debe enviar inmediatamente aviso al Archivo General de Protocolos para que éste tenga el



conocimiento de lo sucedido y pueda comenzar el procedimiento de requerimiento del protocolo y así evitar uso indebido del mismo.

De tantas posibilidades puede que de la muerte de un Notario, que el Archivo General de Protocolos se entere de último o simplemente no se entere, por ejemplo, es probable que los familiares no indiquen al Archivo General de Protocolos porque están confiados que se va enterar mediante la prensa; por lo que es necesario que exista una forma concreta de conocimiento del fallecimiento de un notario.

En la pregunta número dos: ¿Al enterarse de la muerte de un notario, cuál es el procedimiento que siguen y cuál es su fundamento?

5 Notarios son de la opinión que el Archivo General de Protocolos, al tener conocimiento de la muerte le dirige al depositario del protocolo un requerimiento que debe entregar los tomos de protocolo que se encuentran en depósito.

3 de los Notarios afirmaron que es el depositario quien debe entregar el protocolo del Notario que ha fallecido.

1 notario, dice que en base a instructivos y circulares del Archivo General de Protocolos y la integración de normas con el Código de Notariado, hay que dar la noticia y seguimiento de la entrega del protocolo como debe de ser.

1 de los notarios entrevistados, manifestó que el procedimiento que se sigue cuando se tiene una familia interesada es concertar una cita con el Archivo General de Protocolos para hacerles entrega del protocolo que tenía el notario y que está en poder de la familia, en base al Código de Notariado.

Con base a todas las respuestas dadas por los profesionales del Derecho Notarial, se considera que toda vez el Archivo General de Protocolos se entera que un notario ha muerto, el punto siguiente es el requerimiento del protocolo a la persona designada por el mismo como depositario y luego su entrega, fundamentándose en el Código de Notariado en su artículo 23. De lo que surge la importancia de una concretización y efectividad del procedimiento de la entrega del notario.

En la pregunta número tres: ¿Cuál es la forma para requerir el protocolo del notario que ha fallecido?

7 de los Notarios entrevistados coinciden en que la forma para requerir el protocolo del Notario fallecido se debe hacer por medio del requerimiento que debe hacer el Archivo General de Protocolos al depositario o familia.

3 de los Notarios respondieron que cada año como notario debe designar un depositario del protocolo y en caso de fallecimiento un familiar, el que debe proporcionar informaciones. Dichas respuestas encaminan como forma para requerir el protocolo a la información previamente dada al Archivo General de Protocolos.

Al poder comprender las respuestas al mismo, se considera que la forma para requerir el protocolo del notario fallecido es mediante un escrito que se le dirige al depositario o encargado de entregarlo a la autoridad competente siendo el Archivo General de Protocolos. En base al artículo 25 del Código de Notariado.

En la pregunta número cuatro: ¿Qué pasa si el Registrador Civil no envía el aviso al Archivo General de Protocolos?

La ex-directora de la delegación de Quetzaltenango del Archivo General de Protocolos, respondió que es muy raro que los registradores civiles del Registro Nacional de las Personas notifiquen, y es una cosa que ella desconoce porque eso lo manejan directamente en la Dirección en Guatemala.

2 notarios coincidieron con que el Archivo General de Protocolos no se entera de la muerte de un notario.

La siguiente profesional del Derecho, opina que si el registrador civil no envía el aviso al Archivo General de Protocolos ya es el turno de un familiar, el depositario o cualquier otra persona interesada el dar el aviso al Archivo General de Protocolos. La notaria entrevistada dice que ha visto unos casos que cuando se refiere a cualquier persona es en realidad una persona interesada en un contrato otorgado en el protocolo del notario fallecido.

Es una falla del sistema guatemalteco, si él no lo da se estaría confiando a la persona que se quedó encargada de la entrega del protocolo. Fue la respuesta de otro notario entrevistado.

El siguiente notario entrevistado, a tal pregunta responde que si no lo envía como ya el depositario tuvo que dar el aviso, no tendría ningún efecto.

2 Notarios coincidieron en que dicha omisión por parte del registrador del Registro Civil de las Personas tendría que tener una responsabilidad por no hacer dicho aviso. Respondió otro de los notarios entrevistados que existe una laguna legal pues no lo regula la ley y que el notario debe instruir en su momento a familiares para que no exista inconveniente de la entrega del protocolo.

1 notario entrevistado respondió que debe tener sanción porque está obligado de dar aviso.

Pese a que un entrevistado considera que no hay ningún efecto y que otros consideran que lo que queda es esperar a que los familiares o el depositario avise al Archivo General de Protocolos que el notario ha fallecido, es necesario resaltar las respuestas en donde se considera esta deficiencia como una laguna legal un aspecto que hace falta regular y es ello uno de los puntos que son considerados importantes en la investigación y a los que se les debe de dar solución, mediante una inclusión en la legislación de una sanción al funcionario público que se encuentra a cargo de los Registros Civiles de las Personas para que cumplan a cabalidad con enviar el aviso al Archivo General de Protocolos en caso de que asienten una partida de defunción de un notario.

En la pregunta número cinco: ¿De los notarios que han fallecido en Quetzaltenango, todos los encargados del protocolo lo han entregado?

3 Notarios coincidieron que no.

3 Notarios manifestaron que no les consta y no tienen idea si todos los que tienen a cargo el protocolo del Notario fallecido lo han entregado.

La respuesta de la siguiente notaria, es que lo tienen que entregar. Tal vez no en el plazo establecido en la ley pero sí lo entregan. Pero no sabe específicamente si hay alguno que no lo ha hecho porque incurre en responsabilidad quien no lo entrega.

3 Notarios manifestaron que sí.

En base a las respuestas, es de suponerse que no existe una respuesta absoluta, pues no se sabe ni se conoce si las personas encargadas de entregar el protocolo lo han hecho efectivamente, ya que pueden haber tantos notarios fallecidos que solamente una estadística podría responder exactamente tal cuestionamiento.

En la pregunta número seis: ¿Se aplica sanción a la persona que tiene el protocolo del notario fallecido si no lo entregare a dónde corresponde?

8 de los notarios entrevistados, respondieron que no hay ninguna sanción establecida.

Sí, podría haber alguna responsabilidad por omisión ya sea por ignorancia de la persona que quedó con el protocolo o por desidia, es respuesta de otro notario entrevistado.

Solamente el uso de los apremios legales, fue la respuesta de otro notario a la pregunta de mérito.

Haciendo un resumen de las respuestas obtenidas, todos los notarios coincidieron en que no existe sanción que se puede aplicar a quien tiene protocolo de notario fallecido y no lo ha entregado, aspecto de vital importancia a tomar en cuenta y que es base para sustentar una reforma al Código de Notariado para que incluya sanción severa al depositario que incumpla tal obligación.

En la pregunta número siete: ¿Es suficiente y adecuada la regulación actual en materia de entrega de protocolo de notario fallecido, explique su respuesta?

La ex directora de la delegación en Quetzaltenango del Archivo General de Protocolos opina que esto está plasmado en el artículo 23 del Código de Notariado, y que mayores controles no ha existido, lo único es que ahora la institución ha sido más meticulosa en ese sentido y ya se encuentra con una unidad de protocolos notariales en Guatemala encargada de los protocolos de notarios fallecidos y que han tomado actas y disposiciones. Existe la destrucción de hojas en blanco del protocolo, mediante acuerdo emitido por la Corte.

5 Notarios entrevistados respondieron que no es suficiente y adecuada la regulación. Debe de haber control, sanciones estrictas y coercitivas y una reforma.

1 notario entrevistado respondió a la pregunta que la regulación está, lo que pasa es que no se cumple, si se cumpliera lo que la ley establece sería efectiva.

Podría creer que si, ya que no tiene fresco dicho tema, fue la respuesta del siguiente notario a quien se entrevistó.

1 notario respondió que la regulación si está bien, lo único es que el notario debe instruir a su familia qué debe hacerse con el protocolo.

Otro notario entrevistado opina que él diría que sí, sólo es cuestión de ser más responsables con las cosas de hacer las cosas.

A pesar de que algunos notarios consideraron que sí estaba bien la regulación en cuanto a la entrega del protocolo del notario fallecido y siendo solamente dos de ocho, el resto consideran que no es suficiente dicha regulación, inadecuación de normas que se debe tomar en cuenta. Otro aspecto que hay que resaltar es el dicho por un notario el que responde que se debe de reformar el Código Penal para que se tome como delito el no entregar a tiempo el protocolo de un notario fallecido cuando se es depositario.

En la pregunta número ocho: ¿Es necesario reformar el procedimiento de entrega de protocolo del notario fallecido? ¿Qué reformas sugeriría usted para mejorar la entrega y evitar con ello el uso indebido del protocolo?

Considera la Ex Directora de la delegación en Quetzaltenango del Archivo General de Protocolos que actualmente se ha tratado mediante la desconcentración con el objetivo de acercar el servicio al notario, depositario o a la familia del notario fallecido, pero para ella la entrega del protocolo de dicho notario debe ser directamente en Guatemala porque ellos tienen personal directo para ello. Cuando se recibe el protocolo de un notario fallecido requiere más tiempo y contraviene con el artículo 81 inciso 10 del Código de Notariado ya que si se remite a Guatemala se corre el riesgo que cualquier otra cosa pase, es donde encuentra incorrección en esa función.

5 Notarios coincidieron en que sí se debe reformar, en el sentido de sancionar al registrador del Registro Nacional de las Personas si incumple con dar aviso, además de sancionar al depositario si no lo entrega en el plazo de ley, establecer canales de

acceso al Archivo General de Protocolos, para que no exista ningún problema para su entrega y sancionar a quien no lo entregue.

La siguiente notaria, respondió que lo que ella considera es que actualmente están viviendo una época en la que se está controlando mejor sus entregas de los testimonios especiales, existe una publicación, lo que ha ayudado a que los notarios estén al día y hay constancia de los testimonios y aunque el notario fallezca ya el Archivo General de Protocolos tiene los testimonios. Pero considera que debe haber un procedimiento más coercitivo, debiendo existir una sanción pecuniaria.

Otro notario entrevistado respondió que ha mejorado mucho el control del Archivo General de Protocolos al exigir la entrega puntual de avisos y testimonios, por lo que puede estar al día el notario fallecido, pero hay mal manejo de personas mal intencionadas, únicamente se debe sancionar con más dureza a quien incumpla la entrega del protocolo, crear un mejor canal de comunicación entre el Archivo General de Protocolos y la persona depositaria o familiar y que éste firme juntamente con el Notario el formulario de apertura para contactarlo y recordarlo del plazo, además sugiere una inspección de parte de algún funcionario del Archivo General de Protocolos para verificar que instrumento fue el último cartulado.

2 Notarios consideran que no es necesario reforma, consideran que lo importante es que se cumpla lo ya establecido.

De las anteriores respuestas y respetando la postura de algunos que consideran que está bien y que no necesita reformas, en el sentido de que la mayoría de notarios están de acuerdo en reformar el procedimiento de la entrega del protocolo del notario fallecido, se considera que sí es necesario una reforma, coincidiendo en muchas respuestas con respecto a la sanción que se le debería de dar al registrador de los Registros Civiles de las Personas por no informar al Archivo General de Protocolos y sanción a quien incumpla con no entregarlo en el plazo de ley siendo el encargado para hacerlo.

Con todo ello se puede responder a la pregunta de investigación, ya que es evidente y afirmativa la necesidad de reformar el procedimiento de entrega del protocolo del notario fallecido para evitar el uso indebido del mismo, para dicha reforma que más adelante discutiré es necesario tomar en cuenta algunos aspectos importantes en la legislación internacional.

#### **4.1. Discusión de cuadros de cotejo.**

Guatemala, España y Nicaragua, coinciden en utilizar el sistema de notariado latino, al formar parte de la Unión Internacional de Notariado Latino, en relación al notario en el primer país mencionado no es considerado funcionario público pues solamente el Estado le delega fe pública, en España es funcionario público y profesional del Derecho y en Nicaragua es denominado ministro de fe pública.

Por la inhabilitación de un notario en Guatemala y Nicaragua debe depositarse el protocolo en el Archivo respectivo, a diferencia de España que el protocolo lo conserva el notario que quede a cargo de la notaría y en los tres países el protocolo pertenece al Estado y el notario solamente lo conserva en depósito

En caso de fallecimiento de un notario en Guatemala la obligación de entregar el protocolo es de los albaceas, herederos o parientes y cualquier otra persona que tenga en su poder el protocolo; en similar sentido en Nicaragua, ya que los obligados son los herederos o ejecutores testamentarios de los Notarios que fallecieron, con la salvedad que hace a los descendientes que sean notarios ya que solo deben remitir inventario de los protocolos que quedaren en su poder al Registrador; y en España la obligación consiste en que el notario que sustituye al que falleció recibe los protocolos conforme a inventario.

En España y Nicaragua se contemplan sanciones para las personas que no cumplan con entregar el protocolo del notario fallecido, a diferencia de Guatemala no contempla sanciones, por lo que de ello surge la necesidad de reformar los artículos que se presentarán más adelante.

## **Procedimiento de entrega del protocolo del notario fallecido**

### **4.2. Procedimiento en Guatemala**

El Código de Notariado es claro al establecer en los artículos 23, 24, 25, que la persona que tuviera en su poder el protocolo del notario fallecido tiene 30 días para depositarlo en el Archivo General de Protocolos y entregarlos a la Unidad de Protocolos Notariales del Archivo General de Protocolos, acompañando al mismo la fotocopia de su Documento Personal de Identificación, certificación del acta de defunción del notario, sello del Notario y las hojas de papel sellado especial para protocolo sin utilizar que este hubiere dejado, “Al presentar los tomos de protocolo se le proporcionará un formulario en el cual se hará constar la recepción, y se faccionará el acta que documente la destrucción del sello del Notario y de las hojas de papel sellado especial para protocolo sin utilizar que se hubieren entregado, lo cual se realizará en presencia del interesado. El acta de revisión de los tomos entregados para depósito, contendrá las observaciones que se consideren pertinentes. Esta se redactará en un tiempo prudencial, citándose a la persona que realizó la entrega para extenderle copia certificada de la misma<sup>49</sup>”. Este es el procedimiento que debe seguirse, pero en la práctica sucede que no todas las personas cumplen con esto, ya que en varios casos es necesario que se requiera el mismo, y lo que sucede es que el Archivo General de Protocolos requiere al juez de primera instancia que se solicite el protocolo del notario fallecido, pero lo que acontece es que para seguir con el procedimiento la persona debe de estar notificada y hay algunos casos en que no reciben la notificación o bien se ocultan para no ser notificados y así evadir la responsabilidad que sobre ellos recae, por lo que también es dificultoso que se cumpla el artículo 24 del Código de Notariado debido que anteriormente el Código Civil establecía de una mejor manera los datos que se debían de consignar al asentar la partida de defunción, en el artículo 412 en el numeral 2 establecía “profesión u oficio de la persona muerta” pero esto quedó derogado con la entrada en

---

<sup>49</sup> Archivo General de Protocolos, Archivo General de Protocolos “Revista Electrónica del AGP”, Guatemala, 2015, [http://www.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com\\_rubberdoc&view=category&id=90&Itemid=190](http://www.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/index.php?option=com_rubberdoc&view=category&id=90&Itemid=190).



vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas, por lo que resulta un poco complicado que el registrador envié el aviso al Archivo General de Protocolos haciéndole saber de la muerte del notario.

El procedimiento que se debe seguir al fallecer un notario se encuentra regulado de la forma anteriormente comentada, pero resulta difícil la aplicación del mismo, por lo que se hace necesario crear disposiciones con carácter coercitivo a efecto de hacer positivo el cumplimiento de las normas que lo regulan.

#### **4.3 Procedimiento en España.**

España forma parte de los países que utilizan el sistema de notariado latino y tiene notarios de número, es decir que utiliza un sistema especial para el ingreso al mismo y se crean las notarías necesarias para el servicio público, tomando en cuenta la población la frecuencia y facilidad de las transacciones y las circunstancias de la localidad y el Gobierno es el encargado de fijar el punto de residencia de los notarios y pueden ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se encuentre su notaría.

El notariado se encuentra regulado principalmente por la Ley del notariado de 28 de mayo de 1862 y por el decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, en el segundo, se establece el procedimiento de entrega del protocolo del notario fallecido en los artículos 277, 278 y 287. Al quedar vacante una notaría, el delegado o Subdelegado de las juntas en el distrito correspondiente, y donde no la hubiere, el Juez de primera instancia o el municipal, en su caso, pondrá a continuación de la última escritura del protocolo corriente de instrumentos públicos la siguiente nota: Queda vacante esta notaría, por fallecimiento, resultando en este protocolo autorizados hasta hoy 100 instrumentos públicos y 205 folios. Seguidamente debe ir la firma del Delegado o Subdelegado o del Juez con la de su respectivo secretario. El funcionario que haya autorizado la diligencia dará inmediatamente cuenta a las Juntas de haberse cumplido el servicio.

Por lo tanto es responsabilidad del funcionario o del encargado dar los avisos respectivos a las juntas, para evitar el uso indebido del protocolo y también, para realizar el trámite correspondiente para nombramiento de un nuevo profesional del Derecho. Y ya no se podrán incorporar documentos, salvo por el notario que cubra la notaria.

Debido que España se rige por el sistema de Notariado Latino, al ser miembro de la Unión Internacional de Notariado Latino, es viable llevar un control más adecuado, debido que al establecer notarios en cada distrito es posible que las mismas personas pueden dar el aviso correspondiente debido a la necesidad de documentar actos y hechos.

El sustituto que deba encargarse de una notaría vacante, formará y remitirá dentro de los 8 días siguientes, los índices o certificaciones negativas, de los documentos protocolados en el mes que ocurrió la vacante.

En el artículo 291 se regula que al Archivo General de Protocolos se envían los protocolos que tienen más de veinticinco años, pero así mismo indica mientras viva el notario autorizante, conservará todos los protocolos que hubiere autorizado, pero si así lo desean pueden solicitar a la Junta directiva para depositar parte de su protocolo.

Es obligatorio que los notarios cumplan con las disposiciones de la legislación, ya que si bien es cierto actúan con independencia, no se debe obviar que jerárquicamente dependen de del Ministro de Justicia, de la Dirección General de los Registro y del Notariado, de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales y, a través de estos, del Consejo General del Notariado.

En España los encargados de actuar de forma inmediata son los delegados o sub delegados de las juntas en el distrito o en su caso el Juez de Primera Instancia Civil o Municipal, debido que se lleva un control de las Notarías que están vacantes y se

deben observar cuáles son las causas que hacen que la Notaría no se encuentre funcionando. Este control es más eficiente y seguro ya que incluso si un Notario aspira ocupar esa vacante, puede el mismo denunciar el estado en el que se encuentra la notaria y el tener un sistema limitado de notarios, ayuda a llevar un mejor control.

#### **4.4. Procedimiento en Nicaragua.**

El notariado se encuentra regulado principalmente por la Ley del Notariado, anexo del Código de Procesamiento Civil y otras como: Ley número 139, Ley que da mayor utilidad a la institución del Notariado, Reglamento ley número 260, concerniente al ejercicio de la profesión de Abogado y Notario, Ley Orgánica de Tribunales de la República de Nicaragua.

En relación al procedimiento de entrega del protocolo del notario fallecido, la Ley del Notariado, establece en el artículo 46 que la obligación corresponde al Registrador del departamento, él es quien debe recoger los protocolos de los notarios que falleciesen o que se encuentren en suspenso del ejercicio de la profesión o quienes se ausenten de la República para domiciliarse fuera de ella. Entonces el Registrador tan luego tenga la noticia de la muerte del notario, deberá pasar personalmente o por medio de comisionado a la casa de habitación del Notario o en la que hubiere fallecido y extenderá acta en la que consten inventariados con sus respectivos número de folios, los protocolos que encuentre y del acta debe enviar copia a la secretaría de la Corte de Apelaciones correspondiente y a la Corte Suprema de Justicia.

Pero la misma ley hace una excepción, al ser los descendientes del notario fallecido, también de la misma profesión, tienen derecho para conservar en su poder el o los protocolos, y en caso de que sean varios los descendientes, se le da el derecho al que fuere más antiguo en el ejercicio del notariado, aunque la Corte Suprema de Justicia en casos especiales, puede tomar otras decisiones para la mejor seguridad de los Protocolos.

La ley también contiene en el artículo 48 las personas que están obligadas a remitir los protocolos al Registrador o entregarlos tan luego les sean requeridos, siendo estas: los herederos o ejecutores testamentarios de los Notarios que fallecieron y en el caso que los descendientes deseen conservar los protocolos deben remitir inventario de los que quedaren en su poder al Registrador.

Sin embargo, también se delega la función a los jueces de Distrito o Locales, siempre que tengan una noticia de que el protocolo se encuentra fuera del Archivo del Registrador, algunos de los registradores tienen la obligación de dictar providencias necesarias para que dichos protocolos se depositen en la expresada oficina.

Así mismo, en el artículo 50 se contempla que en caso de incumplimiento la pena a imponer es una multa de doscientos a un mil córdobas y en caso de incumplir la multa, da lugar a la suspensión por dos años que será impuesta por la Corte Suprema de Justicia.

Nicaragua al igual que Guatemala y España, es miembro de la Unión Internacional de Notariado Latino, por lo tanto el sistema que utiliza es el ya referido, sin embargo dentro de este sistema se dan varias peculiaridades dentro de las cuales se destaca que en Nicaragua tienen autorización para cartular los notarios públicos, los jueces de distrito civil y locales y todos los jueces de lo civil en la República y el protocolo lo conserva en su archivo el Ministro o cónsul y en el referido país además de la sanción que contempla en caso de incumplimiento del notario a entregar el protocolo, también regula la suspensión del notario, por lo que esto da la idea que pueden determinarse no solo sanciones que tengan como consecuencia una multa, sino también crear normas con carácter sancionador o creación de un tipo penal en el que pueda encuadrarse las actitudes tomadas por los responsables de entregar el protocolo del notario que falleció.

#### **4.5 principales aspectos que debe contener la reforma al procedimiento de entrega del protocolo del notario fallecido para impedir el uso indebido del mismo.**

El Estado de Guatemala de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala está obligado a brindar a los habitantes del país seguridad entendiéndose ésta como una seguridad jurídica a través de normas que el legislador realice a efecto de proteger bienes jurídicos necesarios como son la fe pública, de la cual están investidos los notarios y para cumplir con uno de los fines prioritarios de organizar jurídica y políticamente al Estado, siendo este el responsable de la promoción del bien común, seguridad y justicia y en observancia que el procedimiento de entrega del protocolo del notario fallecido es incluso hasta desconocido, se hace necesario crear medidas a efecto sea cumplido y la seguridad jurídica no se vea vulnerada, razón por la que surge la necesidad de realizar una propuesta de reforma de lo cual deviene incluir dentro del ordenamiento jurídico una sanción de multa como forma de coerción hacia las personas que deban entregar el protocolo del notario fallecido, incluyendo también dentro de la respectiva propuesta de reforma, no solamente sanciones para las personas que no hacen efectiva la entrega del protocolo del notario fallecido, sino también para las personas que desempeñen el cargo de Registrador Civil de las Personas a efecto se envíe un aviso al Archivo General de Protocolos para que dicha institución esté informada de la fecha que sucede la muerte del notario y requiera los tomos del protocolo e investigue a cargo de quien quedaron los tomos, se puede tomar como ejemplo la legislación de Nicaragua, en el sentido que cuando el Registrador se entera de la muerte de notario inmediatamente pasa personalmente o por comisionado recogiendo el protocolo del notario que falleció, en vista que en nuestro país esta obligación recae en el Archivo General de Protocolos se hace necesario que se envíe el aviso antes relacionado, para que pueda hacerse efectiva la entrega del protocolo fallecido y no se vea vulnerada la fe pública, en el sentido que se evitaría que pueda darse un uso indebido al mismo.

De la realización de la presente investigación se determina que existen muchas deficiencias en el sistema y método que se utiliza en la actualidad para hacer efectiva la entrega del protocolo del notario fallecido e incluso existen casos que los protocolos no pueden recuperarse, creando duda en el sentido que, no se puede determinar el estado en que se encuentra dicho protocolo y si personas inescrupulosas están defraudando la fe pública y engañando a otras haciéndoles creer que están autorizando instrumentos públicos que definitivamente nunca nacerán a la vida jurídica, y cuando en realidad pueden estar utilizando el protocolo de un notario que ya falleció razones que también sirven como fundamento para impulsar una reforma que incluya como ya se mencionó sanciones de multa para las personas que no hagan efectiva la entrega del protocolo del notario fallecido.

## CONCLUSIONES

- El Derecho Notarial como campo de actuación del notario, forma parte de la suma de todos los conocimientos que debe de poseer el notario así mismo de la vital y enriquecedora información tanto legal como doctrinaria para que la actuación de un notario se realice en forma integral.
- El protocolo tiene como esencia ser un conjunto de instrumentos públicos y demás documentos notariales regulados por la ley, en forma ordenada y con las prescripciones legales, el que se encuentra a cargo del notario, siendo el notario un depositario del mismo más no un propietario.
- La importancia del Archivo General de Protocolos en Guatemala parte de la seguridad y certeza jurídica que el Estado le asegura en la Constitución Política de la República de Guatemala a sus ciudadanos, siendo éste una institución en la que se archivan los testimonios especiales de las escrituras públicas otorgadas por los notarios, no solo siendo un simple archivo, sino teniendo a su cargo otras funciones como inscripciones de poderes, revisiones ordinarias y extraordinarias de protocolos de notarios y el requerimiento y recepción del protocolo del notario que ha fallecido.
- El Archivo General de Protocolos es una institución que no solo ayuda a los notarios en su ejercicio de la profesión, sino que forma parte de una institución que colabora con la sociedad, con la organización y estructura de un Estado que brinda seguridad jurídica a sus ciudadanos.
- Con base en el análisis y cotejo del procedimiento de la entrega del protocolo del notario fallecido en los países de España y Nicaragua se tiene en común la delegación de la responsabilidad de velar por dicha entrega a un funcionario público, ya sea al Registrador en el caso de Nicaragua, y al delegado o subdelegado de las juntas distritales como lo es en España. Por lo que así podría ser en Guatemala, delegar la responsabilidad de la entrega del protocolo del notario fallecido a un funcionario público.
- Existe una respuesta de un notario entrevistado el indica: “el procedimiento de la entrega del protocolo del notario fallecido no tiene dientes” a lo que el profesional

del Derecho se quería referir es que el procedimiento no tiene formas de cumplimiento y eficacia coercitiva, por lo que se concluye que en Guatemala existe un procedimiento de entrega de protocolo débil y escueto, que necesita reforma.

- Revisión del procedimiento y verificación de su cumplimiento es una necesidad en el procedimiento de entrega del notario en Guatemala, siendo tarea indiscutible para proyectar una seguridad jurídica más eficiente aun después del fallecimiento de un notario.
- Concluyendo que las principales reformas serían en relación a la necesidad de imponer una sanción a la persona que se considere responsable de entregar el protocolo del notario fallecido y también imponer una sanción al Registrador Civil que no dé el aviso al Archivo General de Protocolos, además de crear tiempos prudenciales en la legislación para que se cumpla con la entrega del protocolo del notario fallecido, con los cuales se estarían creando mecanismos de coacción para que el Archivo General de Protocolos pueda cumplir con obtener eficientemente los protocolos de los mencionados notarios.



## RECOMENDACIONES

- El notario debe estar con aptitud de cooperación con el Archivo General de Protocolos en cuanto a sus responsabilidades para con éste y sus posibles revisiones del mismo.
- El registrador del Registro Civil de las Personas debe ser el principal obligado de dar aviso de la muerte de un notario al Archivo General de Protocolos para la posterior requisición del protocolo. Con penas pecuniarias en caso de omitir dicho aviso.
- Se debe readecuar el procedimiento de la entrega del protocolo del notario fallecido para que tenga mejor aplicación, concretamente en imponer multas a los familiares o depositarios que no lo entreguen, para que el proceso sea efectiva y se cumpla a cabalidad.
- El Registro Nacional de las Personas debe trabajar en conjunto con el Archivo General de Protocolos, a efecto de velar por el cumplimiento de entrega de protocolos de los notarios que han fallecido.
- Se recomienda la reforma del procedimiento de la entrega del protocolo del notario fallecido en cuanto a una sanción al que no entregue el protocolo del notario fallecido, sanción al Registrador Civil que no dé el aviso al Archivo General de Protocolos y mecanismos de coacción para que el Archivo General de Protocolos pueda cumplir con obtener eficientemente los protocolos de los notarios fallecidos.

## REFERENCIAS

### BIBLIOGRAFICAS.

- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de derecho usual, Octava edición, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L.1981.
- Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires Argentina, tomo III, IV, V, Editorial Heliasta S.R.L., 1989, 21ª Edición.
- Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Registral, México, Editorial Porrúa,S.A. 1986.
- Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 2007 35ª Edición.
- Giménez Arnau, Enrique. Derecho notarial, Universidad de Navarra, España; 1976.
- Gracias González, José Antonio. Derecho Notarial Guatemalteco, 3ª edición, Guatemala, Editorial Fénix, 2011.
- Giménez Arnau, Enrique. Derecho Notarial,1ª y 2ª Edición, España, Ediciones Universidad de Navarra, S.A.
- Gonzales, Carlos Emérito. Derecho Notarial, Editorial la ley S.A. Buenos Aires Argentina. 1971.
- Muñoz, Nery Roberto. Introducción al estudio del derecho notarial, Guatemala, C.A. Decima cuarta edición. 2011
- Muñoz, Nery Roberto, El Instrumento Público y el documento Notarial, Guatemala, C.A. Decima cuarta edición. 2012
- Salas, Oscar A., Derecho notarial de Centroamérica y Panamá, Costa Rica, Editorial Costa Rica,1973
- Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Editorial Heliasta, S.R.L. 1979.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho notarial. México, Porrúa, 1983
- Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. 22ª. ed.; Edición en CD-ROOM versión 1.0.

## **NORMATIVAS.**

- Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.
- Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314. 1946.
- Código Civil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106.
- Código Civil, Decreto Ley 106, anotado y concordado con definiciones doctrinarias, exposición de motivos del Lic. Federico O. Salazar, etc., editor y compilador Lic. Gustavo Adolfo Sigüenza Sigüenza, 2ª Edición, ampliada y actualizada. Guatemala: Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) 2011.
- Código de Ética Profesional, El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89.
- Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 37-92.
- Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 72-2001.
- Ley del Notariado. República de Nicaragua. Anexo del Código de Procesamiento civil de la República de Nicaragua.
- Ley 28 de mayo de 1862 del notariado de España.
- Reglamento de la organización y régimen del Notariado de España.
- Reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Vicepresidente de la República, en funciones de Presidente, Acuerdo Gubernativo 737-92.

## **ELECTRONICAS.**

- Corte de Constitucionalidad, Corte de Constitucionalidad, Expediente 2458-2014, Guatemala 2014, disponible en : [http://www.cc.gov.gt/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1234](http://www.cc.gov.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=1234)

- Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, El notariado, Guatemala, 2014, disponible en: <http://www.institutonotarial.org.gt/index.php/quienes-somos>.
- Unión Internacional del Notariado, Documento aprobado por la Asamblea de Notariados miembros de la UINL, Principios Fundamentales del sistema de notariado de tipo latino Roma, Italia, 8 de Noviembre de 2005, disponible en <http://www.uinl.org/146/principios-fundamentales-del-sistema-de-notariado-de-tipo-latino>
- Organismo Judicial de Guatemala “archivo General de Protocolos” <http://www.oj.gob.gt/archivodeprotocolos/>.

#### **OTRAS:**

- Ixquiac Aguilar, Kabawil. La función Notarial y el instrumento público protocolar, frente al desarrollo tecnológico informático del documento electrónico, Guatemala, tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Molina Minera, Rubén Antonio. Principales causas jurídicas que limitan al archivo General del Protocolos, para suspender al notario en el ejercicio de la profesión por incumplir con la remisión de testimonios especiales en el plazo legal, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

## **ANEXOS:**

### **Propuesta de reforma del artículo 24 del Código de Notariado**

**Decreto número \_\_\_\_-2015**

### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO**

Que el Estado debe brindar seguridad, entendiéndose también como una seguridad jurídica, en observancia a la Constitución Política de la República de Guatemala;

#### **CONSIDERANDO**

Que del incumplimiento de la entrega del protocolo del notario fallecido, se ha podido establecer que no es viable el procedimiento que se ha establecido;

#### **CONSIDERANDO**

La necesidad de crear un procedimiento nuevo que garantice la efectividad de la entrega del protocolo del notario fallecido a efecto de establecer sanciones correspondientes;

#### **POR TANTO:**

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

#### **DECRETA**

La siguiente:

#### **Reforma al Decreto número 314, Código de Notariado**

#### **Reforma a los artículos 23 y 24 del decreto número 314, Código de Notariado:**

**Artículo 1.** Se reforma el artículo 24 del decreto número 314, Código de Notariado, el cual queda así:

**Artículo 23.** Los albaceas, herederos y o parientes, y o cualquiera otra persona que tuviere en su poder el protocolo de un Notario fallecido, lo depositará dentro de los treinta días siguientes al fallecimiento, en el Archivo General de Protocolos, si se

encontrare en la capital, o dentro del mismo plazo en el juez de Primera Instancia o alcalde municipal, si estuviere en una cabecera departamental o municipal, respectivamente. En estos casos el Juez de Primera Instancia o el alcalde municipal, lo remitirá dentro de los ocho días siguientes a su depósito al referido archivo. En caso de incumplimiento se impondrá una multa de veinte mil quetzales (Q. 20,000.00) por su incumplimiento, y será requerido por la vía legal con condena de costas al depositario o familiar.

**Artículo 24.** El registrador civil al asentar la partida de defunción de un notario, si ésta ocurriere en la capital, dará inmediatamente aviso al director del Archivo General de Protocolos y si ocurriere en un departamento, al Juez de Primera Instancia jurisdiccional, en un lapso no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la fecha del asentamiento del acta de defunción a efecto de que puedan, según el caso, exigir el cumplimiento del artículo anterior. En caso de incumplimiento será sancionado de la forma prevista en el artículo 87 decreto 90-2005, además de una multa de quinientos quetzales (Q. 500.00) la primera vez de la omisión, ochocientos quetzales (Q. 800.00) la demás veces.

**Artículo 2.** El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL \_\_\_ DE \_\_\_ DE DOS MIL QUINCE. PRESIDENTE

SECRETARIO PALACIO NACIONAL: Guatemala, \_\_\_\_\_de\_\_\_\_\_ del año dos quince.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Modelo de instrumento**  
**Universidad Rafael Landívar**  
**Campus de Quetzaltenango**



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Tesis: Necesidad de Reformar el procedimiento de entrega del protocolo del notario fallecido para evitar el uso indebido del mismo.**

**Astrid Marianeli Ramírez Díaz**

### **Entrevista**

**Instrucciones:** A continuación se le formularán una serie de interrogantes, mismas que se le solicita amablemente pueda responder. Sus respuestas serán de suma importancia para el desarrollo de la tesis “Necesidad de Reformar el procedimiento de entrega del protocolo del notario fallecido para evitar el uso indebido del mismo.”, y las mismas serán utilizadas de forma confidencial y con fines estrictamente académicos. Desde ya, se agradece su colaboración al respecto.

- 1. ¿Cuál es la forma que se enteran que un notario ha fallecido?**
- 2. ¿Al enterarse de la muerte de un notario, cuál es el procedimiento que siguen y cuál es su fundamento?**
- 3. ¿Cuál es la forma para requerir el protocolo del notario que ha fallecido?**
- 4. ¿Qué pasa si el Registrador civil no envía el aviso al Archivo General de Protocolos?**
- 5. ¿De los notarios que han fallecido en Quetzaltenango, todos los encargados del protocolo lo han entregado?**

6. **¿Se aplica alguna sanción a la persona que tiene el protocolo del notario fallecido, si no lo entregare a dónde corresponde?**
  
7. **¿Es suficiente y adecuada la regulación actual en materia de entrega de protocolo de notario fallecido, explique su respuesta?**
  
8. **¿Es necesario reformar el procedimiento de entrega de protocolo del notario fallecido? ¿Qué reformas sugeriría Ud. para mejorar la entrega y evitar con ello el uso indebido del protocolo?**



**Universidad Rafael Landívar**  
**Campus de Quetzaltenango**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**



**Tesis: Necesidad de Reformar el procedimiento de entrega del protocolo del notario fallecido para evitar el uso indebido del mismo.**

**Astrid Marianeli Ramírez Díaz**

**Cuadro de cotejo.**

<b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b>			
<b>INDICADOR</b>	<b>Guatemala</b>  Código de Notariado. Decreto número 314	<b>España</b>  Ley 28 de mayo de 1862 del Notariado y Decreto de 2 de Junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la Organización y régimen del Notariado.	<b>Nicaragua</b>  Ley del Notariado. Anexo del Código de Procesamiento civil. Reglamento Ley No. 260. Ley Orgánica de Tribunales de la Republica de Nicaragua.

<b>SISTEMA NOTARIAL QUE RIGE AL PAIS</b>	Sistema de Notariado Latino.	Sistema de Notariado Latino.	Sistema de Notariado Latino.
<b>DEFINICIÓN DE NOTARIO</b>	<p>“El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.”</p> <p>Artículo 1.</p>	<p>“Es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”</p> <p>Artículo 1 Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.</p>	<p>“Son ministros de fe pública, encargados de redactar, autorizar, y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren; y de practicar las demás diligencias que la ley encomiende. “Artículo 10 ley del Notariado y 288 Ley Orgánica de Tribunales.</p>
<b>REQUISITOS PARA EJERCER EL NOTARIADO.</b>	<p>1.- Ser guatemalteco, mayor de 18 años, del estado seglar, y domiciliado en la República.</p> <p>2.- Haber obtenido el título facultativo en República o la incorporación con arreglo a la ley.</p> <p>3.- Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el</p>	<p>Regulados en el artículo 10 de la Ley del Notariado y en los artículos 5 y 6 del Decreto de 2 de Junio de 1944.</p> <p>Se deben realizar pruebas selectivas para el ingreso, ser español, mayor de edad, no estar incapacitado según la ley, ser Doctor o</p>	<p>Mayor de 21 años, debe acompañar el título académico, debe comprobar que está en el uso de sus derechos civiles y políticos, de notoria honradez y de buena conducta, con el testimonio de tres testigos que lo conozcan y el Tribunal designará estos testigos.</p>

	<p>titulo facultativo o de incorporación y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.</p> <p>4. Ser de notoria Honradez.</p> <p>Artículo 2. Ley de Notariado.</p> <p>5.- Ser colegiado activo. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 90.</p>	<p>Licenciado en Derecho o haber concluido los estudios de esta Licenciatura.</p>	<p>Artículo 10. Ley del Notariado y 23 Reglamento Ley No. 260</p>
<p><b>¿ESTÁ INVESTIDO EL NOTARIO DE FE PÚBLICA?</b></p>	<p>Sí, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Código de Notariado.</p>	<p>Sí, debido a que en el artículo 2 del Reglamento se establece que al notario le corresponde ejercer la fe pública.</p>	<p>Sí. Tomando como base que en los artículos 2, 3 y 10 de la ley, se indica que la fe pública concedida a los notarios no se limitará y que son ministros de fe pública. En el artículo 288 de la Ley Orgánica de Tribunales de la República de Nicaragua. Establece que además de ser Ministros de fe pública, son encargados de redactar las sentencias</p>

<p><b>ES CONSIDERADO COMO FUNCIONARIO PÚBLICO.</b></p>	<p>No, el Estado le otorga fe pública, pero esté no es considerado como tal.</p>	<p>Se le considera un doble carácter, como funcionario público y profesional del derecho. Art. 1 Reglamento.</p>	<p>Califica al notario como ministro de fe pública, para no equipararlo con los miembros de la Organización del Estado.</p>
<p><b>DEFINICION DE INSTRUMENTO PÚBLICO.</b></p>	<p>No contiene.</p>	<p>“Son instrumentos públicos las escrituras públicas, las pólizas intervenidas, las actas, y en general, todo documento que autorice el notario, bien sea en original, en certificado, copia o testimonio” Artículo 144 del Reglamento.</p>	<p>No contiene.</p>
<p><b>IDIOMA EN QUE DEBEN SER REDACTADOS LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS.</b></p>	<p>Español. Artículo 13, numeral 1 del Código de Notariado.</p>	<p>En el idioma oficial del lugar del otorgamiento de los que hayan convenido, en caso de discrepancia deberá redactarse en los idiomas oficiales. Artículo 149 Reglamento. Atendiendo a lo establecido por el artículo 25 de la Ley del notariado, deben redactarse en lengua castellana.</p>	<p>Castellano y se pueden agregar al Protocolo documentos extendidos en idioma extranjero, pero deben ir acompañados de la traducción al castellano, la cual será autorizada por el notario, artículo 33 ley del Notariado. Y artículo 1132 de Procesamiento Civil.</p>

<p><b>DEFINICION DE PROTOCOLO.</b></p>	<p>“Es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con la ley”</p> <p>Artículo 8. Código de Notariado.</p>	<p>De conformidad con el artículo 272 y 273 del Reglamento.</p> <p>“el protocolo notarial comprenderá los instrumentos y de más documentos incorporados al mismo en cada año, contando desde primero de enero a treinta y uno de diciembre, ambos inclusive, aunque en su transcurso haya vacado la notaria y se haya nombrado un nuevo notario”</p> <p>El protocolo es secreto.</p>	<p>Es conocido también como Registro, “Es la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas por el Notario y de las diligencias y documentos protocolizados.”</p> <p>Artículos 17 y 19 Ley del Notariado.</p>
<p><b>EN CASO DE INHABILITACION DEL NOTARIO, A CARGO DE QUIEN QUEDA EL PROTOCOLO.</b></p>	<p>El Archivo General de Protocolos si es en la capital, y al Juez de Primera Instancia Civil en los departamentos, y deberá remitirlo al referido archivo.</p> <p>Artículo 26. Código de Notariado.</p>	<p>Se encargará del protocolo y le sustituirá el que al tiempo de la creación de las notarías haya sido designado para este objeto.</p> <p>Artículo 6 Ley del Notariado.</p>	<p>Se depositan en el Archivo General, y pueden recobrase cuando los interesados lo soliciten, acreditando que ha cesado la causa que motivo el depósito.</p> <p>Artículo 47 Ley del Notariado.</p>

<b>A QUIEN PERTENECE EL PROTOCOLO.</b>	<p>Al Estado, pero el notario es depositario del protocolo y responsable de su conservación.</p> <p>Artículo 19. Código de Notariado</p>	<p>Al Estado, solo lo tiene el notario para la guarda y custodia, después de 25 años debe remitirlo al Archivo General de protocolos. Artículo 36 Ley del notariado.</p>	<p>Al Estado, ya que en el artículo 290 numeral 2º indica que los notarios son responsables de guardar y conservar los protocolos.</p>
<b>ENTIDAD ENCARGADA DE LOS PROTOCOLOS.</b>	<p>Archivo General de Protocolos, existe uno en el país, con dependencias en distintos departamentos.</p>	<p>Archivo General de Protocolos, hay uno en la cabeza de cada distrito notarial. En él se depositan los protocolos con más veinticinco años. Al notario encargado del Archivo lo nombra el ministro de Justicia. Arts. 289,292 Reglamento.</p>	<p>Archivo general y Registro Público.</p> <p>Artículos 47 y 48 numeral 2.</p>
<b>RESPONSABLE DE LA INTEGRIDAD Y CONSERVACION.</b>	<p>El notario. Artículo 19. Código de Notariado</p>	<p>Los Notarios y Archiveros, y si el protocolo se deteriora por falta de diligencia, deberá el notario reponerlo a sus expensas y además incurre en responsabilidad disciplinaria.</p> <p>Art. 279</p>	<p>El Ministro o Cónsul, tomando en cuenta que al hacer mención de Ministro se refiere al notario, pues el notario es el ministro de fe pública, y es una obligación de éste conservar con todo cuidado y bajo su responsabilidad los</p>

			<p>Protocolos, y documentos que ante ellos se otorguen, de modo que evite todo extravío y se haga fácil el examen de este.</p> <p>Artículo 9, 15 numeral 7º, artículo 290 Ley Orgánica de Tribunales.</p>
<b>LIBROS QUE DEBE LLEVAR EL NOTARIO.</b>	Protocolo.	<p>Protocolo Y libro-registro. En el último debe registrar las operaciones mercantiles con los requisitos establecidos.</p> <p>Artículo 283 Reglamento.</p>	Protocolo, conocido también como Registro. Artículos 17 y 19 de la Ley del Notariado.
<b>INDICE DEL PROTOCOLO</b>	<p>El índice del protocolo se extenderá en papel sellado del mismo valor del empleado en él, y contendrá en columnas separadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El número de orden del instrumento.</li> <li>2. El lugar y fecha de su otorgamiento.</li> </ol>	<p>Deben incluirse en el índice los documentos en que el notario intervenga, los documentos protocolizados y asientos del libro-registro. Y deben remitirse en soporte informático. Y debe redactarlo también en papel.</p>	<p>El notario debe formar un índice al fin de cada año, de las escrituras y documentos contenidos en su protocolo.</p> <p>Artículo 15 numeral 8º.</p>

	<p>3. Los nombres de los otorgantes.</p> <p>4. El objeto del instrumento.</p> <p>5. El folio en que principia.</p> <p>En el índice podrán usarse cifras y abreviaturas.</p> <p>Artículo 15.</p>		
<p><b>PERSONA ENCARGADA DE ENTREGAR EL PROTOCOLO DEL NOTARIO FALLECIDO.</b></p>	<p>1.- Los Albaceas.</p> <p>2.- Los herederos o parientes.</p> <p>3. Cualquier otra persona que tenga en su poder el protocolo del notario fallecido.</p> <p>Artículo 23.</p>	<p>El protocolo queda a cargo del notario que va sustituir al que falleció, y es entregado bajo inventario.</p> <p>Artículo 6 y 38 Ley.</p>	<p>Tomando como base el Artículo 48 de la Ley del Notariado, están obligados los herederos o ejecutores testamentarios de los Notarios que fallecieron, salvo los descendientes que sean notarios, deben remitir inventario de los protocolos que quedaren en su poder al Registrador.</p>
<p><b>PRINCIPALES OBLIGACIONES DE LA PERSONA ENCARGADA DE ENTREGAR EL</b></p>	<p>Entregar el protocolo, dentro de los 30 días siguientes al fallecimiento.</p> <p>Artículo 23.</p>	<p>El notario que sustituye al que falleció recibe bajo inventario los protocolos.</p> <p>Artículo 6 y 38 Ley</p>	<p>Entregar el protocolo del notario fallecido. O en su caso remitir el inventario de los protocolos al Registrador.</p> <p>Artículo 48 de la Ley del</p>



<b>PROTOCOLO DEL NOTARIO FALLECIDO.</b>			Notario.
<b>FORMA DE REQUERIMIENTO DEL PROTOCOLO DEL NOTARIO FALLECIDO.</b>	El Archivo General de Protocolos a través del juzgado de primera instancia civil.	No se requieren, pues al quedar a cargo del notario que sustituye al que falleció, el nuevo sustituto debe remitir cada 25 años al Archivo General de Escrituras.  Artículo 37 Ley.	El Registrador pasa personalmente o por medio de comisionado, recogiendo el protocolo inmediatamente, o lo requiere a la persona que lo tenga. Artículo 46 Ley del Notariado.
<b>INSTITUCIONES QUE INTERVIENEN PARA LA EFECTIVA ENTREGA DEL PROTOCOLO DEL NOTARIO FALLECIDO.</b>	Archivo General de Protocolos.  Juzgado de Primera Instancia Civil.	Archivo General de Escrituras.  Artículo 37 Ley	El Registro y los Jueces de Distrito o Locales. Artículos 46 y 49 de la Ley del Notariado.

<b>SANCIONES QUE SE IMPONEN A LAS PERSONAS RESPONSABLES DE ENTREGAR EL PROTOCOLO DEL NOTARIO FALLECIDO.</b>	No contempla.	Si se sospecha que hubo delito, se pone en conocimiento de los Tribunales.  Artículo 279 Reglamento	Multa de doscientos a un mil córdobas y se imponen por la Corte Suprema de Justicia, de no cumplir con la multa, dará lugar a la suspensión por dos años. Artículo 50 de la Ley del Notariado.
---	---------------	---	--